



Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Departamento de Ciencias Penales

**DELITOS DEL ART. 4 LETRAS A Y B DE LA LEY DE  
SEGURIDAD DEL ESTADO**

**Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y  
Sociales**

**Autora**

**Javiera Catalina Malhue Figueroa**

**Profesora Guía**

**Myrna Villegas Díaz**

**Santiago de Chile, 2022**

*A mi familia y amigas por acompañarme y hacer esto posible.*

## ÍNDICE

<b>Resumen .....</b>	<b>4</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>5</b>
<b>Capítulo 1: Ley de Seguridad del Estado y Artículo 4 .....</b>	<b>7</b>
<b>1. Antecedentes de la Ley de Seguridad del Estado.....</b>	<b>7</b>
<b>1.1.Aplicación de la Ley de Seguridad del Estado .....</b>	<b>9</b>
<b>2. Concepto de Seguridad del Estado .....</b>	<b>12</b>
<b>3. Análisis del tipo penal del art. 4. ....</b>	<b>15</b>
<b>Capítulo 2: Incitación a la revuelta y/o al derrocamiento del Gobierno .....</b>	<b>17</b>
<b>1. Delitos de la LSE como delitos políticos .....</b>	<b>17</b>
<b>2. Incitación a la revuelta del artículo 4 letra a .....</b>	<b>17</b>
<b>2.1.Bien jurídico protegido .....</b>	<b>18</b>
<b>2.1.1. Seguridad Interior del Estado .....</b>	<b>20</b>
<b>2.2. Análisis del tipo penal .....</b>	<b>23</b>
<b>2.2.1. Tipo objetivo .....</b>	<b>23</b>
<b>2.2.2. Tipo subjetivo.....</b>	<b>29</b>
<b>2.2.3. Penalidad .....</b>	<b>31</b>
<b>2.3. Relación con el delito de rebelión del Código Penal.....</b>	<b>32</b>
<b>Capítulo 3: Incitación a la desobediencia o indisciplina .....</b>	<b>34</b>
<b>1. Bien jurídico protegido.....</b>	<b>34</b>
<b>2. Análisis del tipo penal .....</b>	<b>35</b>
<b>2.1.Tipo objetivo .....</b>	<b>35</b>
<b>2.2.Tipo subjetivo.....</b>	<b>41</b>
<b>2.3.Penalidad .....</b>	<b>42</b>
<b>3. Vinculación con otros delitos, especialmente el delito del artículo 274 del Código de Justicia Militar .....</b>	<b>43</b>
<b>Conclusión .....</b>	<b>45</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>48</b>

## **RESUMEN**

La presente tesis tiene como objetivo central la realización de un análisis del tipo penal de los delitos del artículo 4 letras a y b de la Ley de Seguridad del Estado, ilícitos que tienen por objeto lesionar o poner en peligro el bien jurídico seguridad interior del Estado y que están enmarcados dentro de un alzamiento contra el Gobierno constituido o la provocación de una guerra civil, tratándose ambos particularmente de conductas de inducción e incitación.

Esta investigación busca analizar y estudiar una materia que ha sido poco tratada dentro de la doctrina nacional a través de una contextualización de la Ley de Seguridad del Estado - haciendo una observación a sus antecedentes y a su aplicación- para luego centrarse en un análisis sustantivo penal del artículo 4 letras a y b de la ley en el que se busca dar cuenta principalmente del bien jurídico, los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. En este análisis del tipo penal se observarán errores en la técnica de tipificación y vulneración de principios del derecho penal, tales como el principio de legalidad, tipicidad y lesividad.

Finalmente se realizará una comparación con tipos penales pertenecientes al Código Penal y al Código de Justicia Militar. Esto último con la finalidad de dar cuenta de que estos tipos penales si bien comparten similitudes con nuestro objeto de estudio, no implicarían para el sistema una doble regulación -en cuerpos normativos distintos- de esas materias.

## **INTRODUCCIÓN**

La seguridad del Estado como bien jurídico protegido por nuestro ordenamiento jurídico ha sido contemplada a lo largo de la historia nacional en diversos cuerpos legales antes de la promulgación de la Ley de Seguridad del Estado o Ley 12.927 el 2 de agosto de 1958. Entre esos múltiples antecedentes legislativos a la Ley de Seguridad del Estado podemos mencionar entre ellos a la Ley Seguridad Interior del Estado o Ley 6.026 de 12 de febrero de 1937 o la Ley de Defensa Permanente de la Democracia o Ley 8.987 de 3 de septiembre de 1948. Estos antecedentes son relevantes en cuanto dan cuenta del origen e historia en parte autoritario y antidemocrático de la Ley de Seguridad del Estado. Origen que se replica en su aplicación durante la dictadura militar de 1973.

La seguridad del Estado contempla a su vez dos bienes jurídico-fundamentales en nuestro sistema: la seguridad exterior del Estado y la seguridad interior del Estado, siendo esta última nuestro objeto de estudio, toda vez que esta tesis tiene como objetivo fundamental realizar un análisis sustantivo penal de los delitos del artículo 4 letras a y b de la Ley de Seguridad del Estado, los cuales tienen como bien jurídico protegido la seguridad interior del Estado. El interés en este tema surge debido que no existen muchos análisis de estos tipos penales dentro de la doctrina nacional, pese a las altas penas aparejadas y a la aplicación de esta normativa en casos de gran relevancia nacional.

La hipótesis del trabajo fundamentalmente es que los tipos penales del art. 4 letra a y b son delitos que parecen ya haberse contemplado en el ordenamiento jurídico chileno, en cuanto el Código Penal establece ciertos delitos contra la seguridad interior del estado, especialmente los delitos de rebelión y usurpación de tropas, que comparten ciertas similitudes con los delitos del art. 4 letra a y b. Así como encontramos otros delitos de similares características en el Código de Justicia Militar, art. 274. Estas similitudes nos hacen cuestionarnos si el ordenamiento jurídico chileno requiere de una doble regulación en estas materias, tanto en la norma común (Código Penal o Código de Justicia Militar) como en la norma especial (Ley de Seguridad del Estado). Pero lo cierto es que el art. 4 establece hipótesis especiales que se extienden a aspectos no regulados por la normativa común, lo cual parece justificar su existencia en la LSE.

El objetivo general es analizar el art. 4 de la LSE, en sus letras a y b, y en sus aspectos dogmáticos y sustantivo penales. Y la forma en que se cumplirá con este objetivo es mediante

una investigación teórico, exploratoria y documental, dado que primero estudiaré normas legales y opiniones de expertos relativas o vinculados a los delitos del art. 4 letra a y b de la Ley de Seguridad del Estado, los delitos de rebelión y usurpación de tropas del Código Penal, y el delito del artículo 274 del Código de Justicia Militar. Asimismo, trata sobre un tema que no ha sido explorado a profundidad como lo es el art. 4 de la Ley de Seguridad del Estado.

La metodología que utilizaré será fundamentalmente analítica-exegética en cuanto se pretende estudiar en profundidad, examinando y describiendo, los tipos penales del art. 4 letras a y b de la LSE. Y en cuanto pretendo descomponer el art. 4 letras a y b para su análisis en particular y para poder analizarlos a la luz de los delitos de rebelión, usurpación de tropas y el delito del artículo 274 del Código de Justicia Militar.

Para ello, la siguiente investigación contará con tres capítulos: el capítulo I referirá principalmente a los antecedentes de la Ley de Seguridad del Estado con el objeto de dar nociones de distintos cuerpos legales que regularon la Seguridad del Estado, la aplicación de la ley, el concepto de Seguridad del Estado y una revisión al encabezado del artículo 4 con el objeto de contextualizar nuestro objeto de estudio.

En el capítulo II se realizará un análisis del tipo penal del artículo 4 letra a, también llamado delito de incitación a la revuelta o la subversión del Gobierno constituido, desglosando los distintos elementos que componen el injusto penal para finalmente compararlo con el delito de rebelión establecido en el Código Penal.

Y finalmente, el capítulo III que tratará de otro análisis del tipo penal pero respecto del artículo 4 letra b, también conocido como delito de incitación a la desobediencia o indisciplina, además de una comparación con el delito del artículo 274 del Código de Justicia Militar y el delito de usurpación de tropas del Código Penal.

## **CAPÍTULO I: LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO Y ARTÍCULO 4**

### **1. Antecedentes de la Ley de Seguridad del Estado.**

La Ley 12.927, también llamada Ley de Seguridad del Estado (a la cual nos referiremos de aquí en adelante como “LSE”), fue promulgada el 2 de agosto de 1958 y, posteriormente, publicada en el Diario Oficial el 6 de agosto del mismo año durante los últimos meses del Gobierno de Carlos Ibáñez del Campo.

El motivo de la promulgación de esta ley por parte del ejecutivo fue para reemplazar la problemática Ley de Defensa Permanente de la Democracia o Ley 8.987, también llamada popularmente “Ley Maldita”, que versaba sobre la seguridad interior del estado y cuya razón de ser, en palabras del ex presidente de Chile Gabriel González Videla, quien promulgó esta ley, “*era dejar al margen de la estructura democrática al Partido Comunista y terminar con los sindicatos, a los cuales refería como una acción antinacional*”<sup>1</sup>. En cambio, la Ley 12.927 tiene por objeto acabar “*con las restricciones al pluralismo ideológico, estableciéndose que la finalidad de estas normas no es otra que la de proteger al sistema democrático*”<sup>2</sup>, siendo esto cierto en una primera etapa anterior a la dictadura militar de 1973, dado que posterior a esta fecha hubo un retorno a la proscripción ideológica.

Pero la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, a la que referiremos con algo de detalle más adelante, no es el único antecedente a la Ley 12.927 en nuestra legislación. Durante el siglo XX hubo una serie de normativas en torno a la seguridad interior del estado que guio el camino hacia la formación de la actual LSE.

De esta forma, entre los años 1925 y 1932, tras varios golpes militares y la promulgación de la Constitución de 1925, hubo un período de inestabilidad institucional que dio lugar a una serie de decretos leyes y decretos con fuerza de ley cuya materia principal sería la seguridad del estado<sup>3</sup>. Entre ellos podemos mencionar el DFL 143 de 1931, que establecía que cometían delito contra la seguridad interior del Estado aquellos que, por escrito u otro

---

<sup>1</sup> GONZÁLEZ VIDELA, Gabriel. Una nación en marcha. Congreso Nacional, Santiago de Chile, 1946, p.12. Disponible en: <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-9025.html> (Fecha de consulta: 21/06/2022)

<sup>2</sup> GONZÁLEZ, Felipe. Modelos Legislativos de Seguridad Interior: 1925-1989. Revista Chilena de Derechos Humanos N°11, Santiago, 1989, p.21.

<sup>3</sup> GONZÁLEZ, Felipe, et. al. Ley de seguridad interior del Estado y los Derechos Humanos 1958-1973, Cuaderno N°4. Programa de Derechos Humanos, Universidad Academia de Humanismo Cristiano, Santiago, 1989, p.7.

medio, propagaran en el interior o exterior noticias o informaciones tendenciosas o falsas, siendo la pena asignada al delito el extrañamiento menor en sus grados medio a máximo. Por otra parte, encontramos al Decreto Ley 50 de 1932 que establecía como delitos en su artículo 1 la incitación a la revuelta y la difusión en público, a través de diversos medios, de doctrinas que tendiesen a destruir por medio de la violencia el orden público o la organización política del Estado. También, en su art. 4 menciona otra serie de delitos, entre estos el que se importe, fabrique, distribuya o venda armas, municiones o explosivos, y la apología a la violencia.

Además de los decretos mencionados, el 12 de febrero de 1937 se publica en el Diario Oficial, durante el Gobierno de Arturo Alessandri Palma, la Ley 6.026 titulada “Seguridad Interior del Estado”. Esta ley es uno de los antecedentes directos de la LSE, puesto que es la primera que hace una distinción entre los delitos contra la seguridad interior del estado y los delitos contra el orden público<sup>4</sup>, distinción que se mantendrá en la LSE, y porque además contempla tipos penales muy similares a los que contendrá eventualmente la LSE, con la distinción de que en la LSE el catálogo de delitos no es taxativo<sup>5</sup>.

Luego, la legislación que viene a reemplazar a la Ley 6.026 es la ya mencionada Ley de Defensa Permanente de la Democracia. Esta ley se caracterizó por su proscripción ideológica, en cuanto esta normativa buscaba perseguir a los adherentes al Partido Comunista, lo cuál sería mencionado por Carlos Ibáñez del Campo al momento de enviar el proyecto de ley de la LSE, reconociendo que la Ley 8.987 estaba dirigida a “*eliminar de la vida cívica nacional al Partido Comunista*”<sup>6</sup>. De hecho, en su artículo 3 inciso primero establece: “*Se prohíbe la existencia, organización, acción y propaganda de palabra, por escrito, o por cualquier otro medio, del Partido Comunista y, en general, de toda asociación, entidad, partido, facción o movimiento, que persiga la implantación en la república de un régimen opuesto a la democracia o que atente contra la soberanía del país*”, añadiendo en su inciso final que aquellos que infrinjan la prohibición estarán sujetos a las penas del art. 1 de la ley. Con esto podemos ver que la mera existencia o intento de organización del Partido Comunista

---

<sup>4</sup> GONZÁLEZ, Felipe. Leyes de desacato y libertad de expresión. Centro de Investigación Jurídica, Colección informes de investigación, Santiago de Chile, 2000, p.132. Disponible en: <https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:CL/leyes+de+desacato+y+libertad+de+expresi%C3%B3n/WW/vid/414329502> , (fecha de consulta: 24/06/2022).

<sup>5</sup> GONZÁLEZ, Felipe, et. al. Ley de seguridad interior del Estado... p.8

<sup>6</sup> GONZÁLEZ, Felipe. Modelos Legislativos de Seguridad Interior... p.21



constituía, para efectos de esta ley, una afectación a la democracia y, por tanto, un delito que debía ser sancionado.

En concordancia con lo anterior, la norma establece una nueva causal de pérdida de la ciudadanía, cuya constitucionalidad fue cuestionada en multiplicidad de ocasiones por parte del Congreso<sup>7</sup>, que refería a aquellos que fuesen integrantes de asociaciones ilícitas. Esto es relevante porque es a partir de esta ley que el Partido Comunista constituye, en su organización, una asociación ilícita. Por tanto, lo que pretendía esta norma en particular era sancionar con la pérdida del derecho a sufragio a los integrantes del Partido Comunista, apartándolos del sistema democrático y, principalmente, de la posibilidad de votar (y escoger a alguien adherente al partido) o de ser escogidos en cargos de representación popular, tal como el de presidente de la República.

En adición, la ley establecía penas iguales en los delitos contra la seguridad del estado y los delitos contra el orden público<sup>8</sup>, a pesar de que se ha entendido históricamente que los mencionados en primer lugar son delitos de mayor gravedad que los segundos.

Es la Ley 12.927 la que, como mencionábamos, viene a derogar la Ley 8.987 y acabar con la proscripción ideológica del Partido Comunista. Sin embargo, su aplicación a lo largo de los años no deja de ser problemática, en tanto se ha entendido que, al menos durante la dictadura militar, ha respondido a la lógica del “enemigo interno”, lo que llevó a que al menos en este período se utilizara como medio para perseguir a los adherentes del Partido Comunista o cualquier individuo que fuese contrario al régimen militar. Tal y como señala Felipe González, el fin para el que se utilizó la LSE durante la dictadura militar fue antidemocrático y autoritario<sup>9</sup>, muy contrario a su objetivo inicial.

### **1.1. Aplicación de la Ley de Seguridad del Estado**

A raíz de lo anterior es que es necesario analizar las diferencias de la Ley 12.927 en torno a su aplicación antes, durante e incluso después de la dictadura militar:

---

<sup>7</sup> GONZÁLEZ, Felipe, et. al. Función judicial, seguridad interior del Estado y orden público: el caso de la “ley de defensa de la democracia”. Programa de Derechos Humanos, Academia de Humanismo Cristiano, Santiago de Chile, 1987, p.6.

<sup>8</sup> GONZÁLEZ, Felipe, et. al. Ley de seguridad interior del Estado... p.10.

<sup>9</sup> GONZÁLEZ, Felipe. Leyes de desacato y libertad de expresión... 2000, p.133. Disponible en: <https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:CL/leyes+de+desacato+y+libertad+de+expresi%C3%B3n/WW/vid/414329502> , (fecha de consulta: 24/06/2022).

El primer período es el que data entre la promulgación de la norma en 1958 y el Golpe de Estado de 1973, y se caracteriza por poner fin a la proscripción ideológica que sufría el Partido Comunista y por tener como objetivo la protección del sistema democrático<sup>10</sup>. Sin embargo, la aplicación de esta norma por parte de los Tribunales no estaba exenta de problemáticas. Su principal problema durante esta época fue que “*entendieron que se encontraba fuera de la esfera de sus atribuciones el entrar a calificar si la Seguridad Interior o el Orden Público se hallaban realmente afectados por determinadas conductas*”<sup>11</sup>, por ende, a la hora de aplicar la Ley 12.927 los Tribunales no analizaban la afectación de los bienes jurídicos protegidos por esta norma: Seguridad Interior y Orden Público. Es así como se alegó en una multitud de juicios la eficacia causal para lesionar los bienes jurídicos mencionados<sup>12</sup>, siendo dicho argumento ignorado por los Tribunales. Esto no deja de ser conflictivo, en tanto la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico es lo que hace que determinadas conductas puedan ser calificadas como un delito y, por ende, merecedoras de una pena. El bien jurídico es, sin lugar a dudas, la base del injusto penal.

El siguiente período es desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 11 de marzo de 1990. Resulta casi obvio que el objetivo principal de la Ley 12.927 (la protección del sistema democrático) termina desvirtuado en este período con el golpe de Estado y la eventual dictadura militar, que es un golpe y destrucción en sí misma de la estructura democrática. Es aquí donde la ley tiene mayor aplicación, puesto que sirvió para la persecución de integrantes del Partido Comunista y de detractores del gobierno dado que una serie de conductas, tales como el repartir panfletos con una cierta ideología, significaban una aplicación segura de los tipos penales contemplados en la ley. Por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol n°10-82, aplica el art. 4 letra a de la Ley 12.927 en un caso en que se rayó el interior de un taxibus con un plumón rojo las frases “A luchar” “Únete a la ( R )” “Unidad ( R )” “Fuera Pinochet”, considerando que la conducta mencionada suponía una inducción a la resistencia del gobierno a un grupo indeterminado, dado el lugar público en el que se habría efectuado la escritura<sup>13</sup>. Lo mismo ocurre en la causa rol n°15-86 de la Corte de Apelaciones de Santiago,

---

<sup>10</sup> GONZÁLEZ, Felipe. Modelos Legislativos... p.21.

<sup>11</sup> GONZÁLEZ, Felipe. Modelos Legislativos... p.22.

<sup>12</sup> Ídem.

<sup>13</sup> CAMPUSANO, Lautaro, et. al. Delitos contra la Seguridad del Estado: Jurisprudencia. Arzobispado de Santiago, Vicaría de la Solidaridad, Santiago de Chile, 1989, pp. 198-199.

en este caso se castiga con el delito de incitación o inducción a la indisciplina a un individuo por lanzar panfletos, en las cercanías de un regimiento, que llamaban a las F.F.A.A a rebelarse en contra de la disciplina y el orden político del país<sup>14</sup>.

El último período es el que transcurre desde el 11 de marzo de 1990 hasta la actualidad, y si bien la aplicación de la LSE ha sido variada desde el fin de la dictadura, donde mayor aplicación ha tenido es en el Conflicto Mapuche y el Estallido Social del 18 de octubre de 2019. Sobre este último, “El caso torniquete”, Tribunal Constitucional causa rol n°10.732-21-INA, es el más mencionado: un profesor en el contexto del Estallido Social destruye e inutiliza un torniquete para su uso en la estación de metro San Joaquín, al cual además se le acusa de “incitar y promover” el romper estos torniquetes, siendo esta conducta calificada por el Ministerio Público como constitutiva del delito de daños agravados del art. 485 n°6 del Código Penal y como un delito contra el orden público, en particular el art. 6 letra c de la Ley de Seguridad del Estado.

En definitiva, la LSE en un inicio no respetó los motivos para los que fue creada, es decir, la protección del sistema democrático, dada la ocurrencia de la dictadura militar donde se volvió a la lógica de la proscripción ideológica y se hizo uso de ella como herramienta política contra los opositores al Gobierno de facto. Sin embargo, es difícil sostener que esto se mantuvo así con la vuelta a la democracia, pero sí podemos señalar que su aplicación no ha estado exenta de críticas en cuanto se le ha dado uso en casos de gran relevancia social como los mencionados en el párrafo anterior. Queda entonces ver que es lo que ocurre con su aplicación en los años venideros para dar un análisis más certero, pero esto no deja de ser una aproximación al fenómeno que es la Ley de Seguridad del Estado.

Nuestro objetivo aquí es realizar un análisis del tipo penal de los artículos 4 letra a) y b) de la LSE y realizar una comparación con algunos otros tipos penales que se encuentran en otros cuerpos legales tales como el Código Penal y el Código de Justicia Militar. Pero antes, es necesario que nos detengamos en el concepto de Seguridad del Estado, en cuanto este es el concepto clave que engloba a toda la LSE, especialmente para nuestro objeto de estudio.

---

<sup>14</sup> Ibidem, p.276.

## **2. Concepto de Seguridad del Estado.**

El concepto de “Seguridad del Estado”, no es un concepto inocuo en tanto se ha entendido que tiene relación con el autoritarismo<sup>15</sup>. También es debido señalar que el concepto “seguridad del Estado” es un concepto paraguas en tanto contempla dos elementos: por una parte, la seguridad exterior del Estado; y por otra la seguridad interior del Estado. Ambos componentes del concepto seguridad del Estado son bienes jurídicos protegidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, para acercarnos a la noción de seguridad del Estado habrá que entender a qué nos referimos con “seguridad”. Según la RAE, la seguridad es una “cualidad de seguro”, siendo a su vez “seguro”, en sus acepciones más concordantes con el tema en cuestión, “libre o exento de riesgos” o “lugar o sitio libre de todo peligro”. De manera que, en una primera aproximación, cuando hablamos de Seguridad del Estado nos estamos refiriendo a la mantención del orden, tanto externo como interno, del Estado, implica que se está libre o exento de peligro. Y en cuanto a la noción de Estado, es claro que esta “*contempla como sus elementos integrantes al territorio, la nación o sus habitantes y el poder o gobierno*”<sup>16</sup>. Por ende, cuando hablamos de seguridad del Estado quiere decir que, *prima facie*, esos elementos que rodean al concepto de Estado son los que deben estar libres de riesgo alguno.

Debido a de lo anterior es que cuando hablamos de Seguridad del Estado, no podemos circunscribirla como únicamente orientada a la seguridad del gobierno, como mal se ha entendido, sino que tiene que ir de la mano con los otros elementos que conforman lo que entendemos por Estado: los habitantes, cuyos DDHH deben ser protegidos, y el territorio<sup>17</sup>. Es, por tanto, posible que en el afán de asegurar la protección de la seguridad del gobierno que se lesione a su vez los DDHH de los habitantes del Estado, y con ello se afecte a la Seguridad del Estado, en cuanto hay que entender a este última en su conjunto<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> GONZÁLEZ, Felipe. Leyes de desacato y libertad de expresión... 2000, p.132. Disponible en: <https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:CL/leyes+de+desacato+y+libertad+de+expresi%C3%B3n/WW/vid/414329502>, (fecha de consulta: 24/06/2022).

<sup>16</sup> GONZÁLEZ, Felipe, et. al. Los regímenes de excepción en Chile durante el período 1925-1973, cuaderno de trabajo n°4. Programa de Derechos Humanos, Academia de Humanismo Cristiano, Santiago de Chile, 1987, p.8.

<sup>17</sup> MONTEALEGRE, Hernán. La Seguridad del Estado y los Derechos Humanos. Edición Academia de Humanismo Cristiano, Santiago de Chile, 1979, pp.720-721.

<sup>18</sup> GONZÁLEZ, Felipe, et. al. Los regímenes de excepción en Chile... p.8.

Entonces, hasta el momento hemos delimitado que la Seguridad del Estado no puede enfocarse en solo un elemento del concepto de Estado, sino que este bien jurídico alberga todos sus componentes.

En adición a lo anterior, y como mencionábamos al comienzo de este apartado, el concepto de Seguridad del Estado es mutable a lo largo del tiempo, por lo que podemos decir que existe un concepto de Seguridad del Estado antes y después de la dictadura militar de 1973. En el período anterior de la dictadura, el concepto de Seguridad del Estado es un concepto estricto, “*limitando su contenido a lo estrictamente necesario para proteger la existencia, integridad e independencia de este*”<sup>19</sup>. En cambio, durante la dictadura militar se dice que el concepto que se tiene de Seguridad del Estado (que a partir de ahora comienza a ser denominado “Seguridad Nacional”) es ambiguo, genérico, de tal forma que es habitual que se esgriman “razones de seguridad” para restringir o suspender derechos constitucionales durante esta época, razones que nunca son especificadas<sup>20</sup>. Además de que el concepto de Seguridad Nacional según la Acta Constitucional N°4 en su considerando 1° es “*la aptitud del Estado para garantizar el desarrollo económico y social de la comunidad, precaviendo y superando las situaciones de emergencia que pongan en peligro el logro de los objetivos nacionales*”<sup>21</sup>, que no deja de ser un concepto bastante vago y cuya utilización fue problemática en cuanto bajo la idea de esa puesta en peligro de los objetivos nacionales es que resulta evidente que puede ser aplicada como una limitación de libertades y derechos fundamentales. Esto debido a que ante la no restricción del concepto de Seguridad Nacional cualquier conducta puede ser percibida como una puesta en peligro de los objetivos de la nación entera. El problema de esta amplitud conceptual es que podría llegar al absurdo de que una conducta como lo puede ser manifestarse públicamente pudiese ser considerada como una conducta que se ajusta a un tipo penal porque se percibe que esta afectar a la Seguridad Nacional.

Ahora bien, existen dos bienes jurídicos que parecen inherentes al concepto de Seguridad del Estado:

---

<sup>19</sup> ARZBISPADO DE SANTIAGO. Concepto de Seguridad del Estado N°4. Investigación sobre la doctrina de la seguridad nacional. Vicaría de la Solidaridad, Santiago, 1977, p.9.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p.1.

<sup>21</sup> *Ídem*.

1. Por un lado, tenemos el bien jurídico Seguridad Exterior del Estado, que significa “*subsistencia de éste en su proyección externa*”<sup>22</sup>, es decir, en su relación exterior con otros países, como partes de un mismo sistema como lo es el derecho internacional. La afectación de este bien jurídico se hace visible a través de las conductas que contemplan los llamados delitos contra la seguridad exterior del Estado. Conductas que implican la provocación o incitación de un conflicto internacional, es decir, un conflicto entre Chile y alguna otra nación cuya afectación implica una puesta en peligro o daño de la seguridad, entendiendo esta seguridad exterior como la capacidad que tiene un Estado para subsistir como sujeto de derecho internacional en cuanto a sus relaciones internacionales con otros Estados<sup>23</sup>.
2. Tenemos, por otro lado, el bien jurídico Seguridad Interior del Estado, que significa o alude a “*la subsistencia del régimen político y jurídico que se ha dado el grupo humano que sirve de sustento al Estado*”<sup>24</sup>. En suma, podríamos entender a la Seguridad Interior del Estado como tranquilidad pública, paz dentro de la nación, entre sus habitantes y sus instituciones, siendo esto lo que permite la subsistencia del régimen político y jurídico referido. Por tanto, nos enfrentamos a delitos contra la seguridad del estado cuando la conducta implica una guerra civil, una modificación en la Constitución que no es una derogación o una reforma sino una situación de facto, un cambio en la forma de gobierno, el privar de sus funciones o impedir el ejercicio de ellas al Presidente de la República, a los miembros del Congreso Nacional o a los Tribunales Superiores de Justicia. También en el alzamiento en contra del Gobierno Constituido o para provocar una guerra civil y en otras situaciones descritas en la norma. Es decir, situaciones en las cuales se pone en juego la estructura democrática, el orden jurídico e institucional. Encontramos estos delitos tipificados tanto en el Código Penal, que los contempla en el Libro II y en su Título II, como en la Ley de Seguridad del Estado en su Título II.

---

<sup>22</sup> SOLARI PERALTA, Tito y RODRIGUEZ COLLAO, Luis. Reflexiones en torno al concepto de seguridad del estado. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 12, 1988, p. 215.

<sup>23</sup> ARZBISPADO DE SANTIAGO. Concepto de Seguridad del Estado N°4... p.9.

<sup>24</sup> SOLARI PERALTA, Tito y RODRIGUEZ COLLAO, Luis. Reflexiones en torno al concepto... p.215.

La Seguridad del Estado como mencionábamos no es un concepto determinado, pero sí son los elementos que la componen los que le dan sentido y limitan sus alcances: la Seguridad Interior y la Seguridad Exterior, bienes jurídicos que resultan fundamentales para la conformación de un Estado que posea cierta estabilidad y que pueda “governarse” tanto en lo interno, con sus habitantes, como en lo externo en cuanto a sus relaciones internacionales.

### **3. Análisis del tipo penal del art. 4.**

El artículo 4 de la Ley de Seguridad del Estado, contenido en el título II de la ley bajo la denominación de “Delitos contra la Seguridad Interior del Estado”, señala: “*Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II del Libro II del Código Penal y en otras leyes, cometen delito contra la seguridad interior del Estado los que en cualquiera forma o por cualquier medio, se alzaren contra el Gobierno constituido o provocaren la guerra civil, y especialmente:*”, para luego mencionar una serie de tipos penales cuya conducta constituye un delito contra la seguridad interior del Estado. Una lista que se ha entendido por la generalidad de la doctrina que no es taxativa, por lo que los delitos mencionados son *algunos tipos penales* que atentan contra el bien jurídico “seguridad interior del estado”, sin perjuicio de que puedan existir otras figuras autónomas además de las descritas. En particular, en los siguientes capítulos analizaremos los delitos de las letras a) y b) del art. 4.

Como analizábamos en el apartado anterior, los delitos contra la seguridad interior del Estado son delitos que implican una lesión o una puesta en peligro del orden jurídico e institucional, especialmente contra la autoridad legalmente constituida, debido a que atacan a la estructura interna de una nación.

En adición a lo anterior, podemos mencionar también que se ha entendido que se trata de un delito de peligro, en tanto no requiere de la producción de un resultado para que se entienda lesionado el bien jurídico protegido. Es decir, la seguridad interior del Estado.

También podemos apreciar que se trata de un tipo penal abierto, en tanto deja a la discrecionalidad del juez parte de la conducta típica cuando señala que se cometen estos delitos “*por cualquier forma o por cualquier medio*”, es decir, cualquier medio podría circunscribirse dentro de la conducta típica, por tanto, le deja al juez la posibilidad de que valore si X conducta puede considerarse dentro del tipo penal.

Por otra parte, además el art. 4 refiere a dos conductas, por un lado, alzarse contra el gobierno constituido y, por otra, la provocación de la guerra civil. El sentido de la segunda es claro, pero, en cambio, ¿a qué nos referimos con alzamiento? El alzamiento, en palabras de Alfredo Etcheberry es, en sentido metafórico, *“rebeldía hacia el orden jurídico y la autoridad legalmente constituida, que puede asumir una forma activa, manifestándose oposición expresa a las disposiciones legales o de la autoridad”*<sup>25</sup>. Siendo el rebelarse, según la RAE, el oponer resistencia o *“levantar a alguien haciendo que falte a la obediencia debida”*. Por ende, el alzamiento implica el desobedecimiento o la oposición a disposiciones legales o la autoridad, que puede entenderse como parte del aparato institucional.

En general, el art. 4 es una norma dentro de la LSE que puede verse conflictiva a causa de varios de sus elementos, por una parte, la falta de taxatividad de la norma en cuanto el vocablo “especialmente” implica que las figuras o delitos autónomos que se contemplan en las letras que componen el art. 4 no son los únicos delitos que pueden cometerse, lo cual podría eventualmente afectar al principio de legalidad en materia penal (art. 19 N°3 de la CPR). También porque, como señalábamos en el párrafo anterior, sus conductas pueden ser descritas como tipos penales abiertos en tanto la conducta no está descrita de completamente en la norma, dejando elementos a interpretación de los jueces y que además también pueden ser una afectación al principio de legalidad y tipicidad.

Ahora analizaremos las figuras autónomas de la Ley de Seguridad del Estado, en específico el art. 4 letras a y b.

---

<sup>25</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Derecho Penal Parte Especial, Tomo IV. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1997, p.117.



## **CAPÍTULO II: INCITACIÓN A LA REVUELTA Y/O AL DERROCAMIENTO DEL GOBIERNO**

### **1. Delitos de la LSE como delitos políticos.**

Los delitos de la Ley Seguridad del Estado entran dentro de la categoría de los llamados delitos políticos, los cuáles han sido definidos como “*los que atentan contra la esencia o la existencia mismas de la soberanía, exterior e interior*”<sup>26</sup>. Sin embargo, esta conceptualización resulta bastante escueta y superficial.

Existen a lo menos tres teorías que intentan conceptualizar la noción de delito político: (1) Las teorías objetivas que consideran que el bien jurídico protegido es el Estado. En esta teoría el delito político consiste en un atentado contra las funciones, la organización política y la Constitución del Estado<sup>27</sup>. (2) Según las teorías subjetivas los delitos políticos son aquellos que, con independencia del bien jurídico que protejan, su motivación es política<sup>28</sup>. (3) Por último, la teoría mixta que, como su nombre lo indica, recoge elementos de las dos categorías anteriores. Dentro de esta teoría podemos distinguir entre teorías mixtas extensivas y teorías mixtas de carácter restringido. Las primeras describen a los delitos políticos como aquellos que atentan contra la organización política o la Constitución de un Estado y aquellos cuyo móvil es de carácter político. En cambio, las segundas perciben a los delitos políticos como aquellos que atentan en contra de la organización política o la Constitución de un Estado con fines políticos<sup>29</sup>. La posición de este trabajo es la señalada en las teorías mixtas de carácter restringido, en tanto los delitos de la LSE como delitos políticos parecieran tener ese carácter. Esto debido a que no basta que se cometan por atentar contra la institucionalidad o el ordenamiento jurídico del Estado, sino que se requiere que sean con una motivación política.

### **2. Incitación a la revuelta del artículo 4 letra a.**

Entre los delitos políticos descritos en la LSE se encuentra el artículo 4 que contempla diversas figuras penales autónomas entre las cuales se encuentra la descrita en su letra a):

---

<sup>26</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Derecho Penal Parte Especial, Tomo IV. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998, p.97.

<sup>27</sup> MONTORO BALLESTEROS, Alberto. En torno a la idea de delito político. (Notas para una ontología de los actos contrarios a Derecho). Anales de Derecho, N° 8, 2000, p. 145-147

<sup>28</sup> Ídem.

<sup>29</sup> Ídem.

*“Artículo 4.o Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II del Libro II del Código Penal y en otras leyes, cometen delito contra la seguridad interior del Estado los que en cualquiera forma o por cualquier medio, se alzaren contra el Gobierno constituido o provocaren la guerra civil, y especialmente:*

*a) Los que inciten o induzcan a la subversión del orden público o a la revuelta, resistencia o derrocamiento del Gobierno constituido y los que con los mismos fines inciten, induzcan o provoquen a la ejecución de los delitos previstos en los Títulos I y II del Libro II del Código Penal o de los de homicidio, robo o incendio y de los contemplados en el artículo 480 del Código Penal”.*

Este delito ha sido titulado por Künsemüller como *“incitación a la revuelta o al terrorismo”*<sup>30</sup>. Por su parte, Etcheberry clasifica este delito como *“incitación a la revuelta, al terrorismo, a la desobediencia o a la indisciplina”*<sup>31</sup>. Sin embargo, la referencia al terrorismo data de una época anterior a la promulgación de la Ley 18.314 también conocida como Ley Antiterrorista y que fue publicada el 17 de mayo de 1984, dado que el texto de Künsemüller fue publicado en la década de los 70. Hoy en día la mención al terrorismo en el delito del artículo 4 letra a) no es procedente dado que existen delitos terroristas en la ley especial creada para tal efecto. Al respecto, Etcheberry comete una equivocación al seguir equiparando el delito de incitación a la revuelta con la incitación al terrorismo.

Tras lo cual, en este análisis me referiré a este tipo penal como *“incitación a la revuelta”* o art. 4 letra a) de la LSE para efectos prácticos.

## **2.1. Bien jurídico.**

Un principio fundamental del derecho penal, que a la vez actúa como un límite del *ius puniendi*, es el **principio de lesividad o exclusiva protección de bienes jurídicos**. Según este principio el rol del Estado está orientado a la protección de bienes jurídicos valiosos. Es decir, el Estado no puede sancionar con una pena cualquier conducta, como por ejemplo una conducta

---

<sup>30</sup> KÜNSEMULLER, Carlos. Delitos atentatorios contra la Seguridad Interior del Estado. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1970, p.57.

<sup>31</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Derecho Penal Parte Especial, Tomo IV... 1997, p.128

meramente inmoral, si no que solo aquellas que lesionan o ponen en peligro intereses jurídicos socialmente valiosos<sup>32</sup>.

Sobre el particular, Bacigalupo señala que la función que tiene el derecho penal es la protección de bienes jurídicos y el deber del Estado es la prevención de su lesión, pero una que represente un peligro real para estos<sup>33</sup>. Por tanto, la intervención del derecho penal solo se hará efectiva ante las amenazas que surjan contra bienes jurídicos protegidos. Pero esta amenaza tiene que ser objetiva y con un peligro real para el bien jurídico, no basta con un peligro presumible: debe ser real y concreto en atención a las circunstancias que podrían hacer peligrar al bien.

Entonces para que el Estado pueda tipificar una determinada conducta es *conditio sine qua non* que ésta venga aparejada con un bien jurídico protegido por la norma cuya lesión o puesta en peligro se pretenda evitar<sup>34</sup>. Aunque esta no es una posición unánime en la doctrina, en cuanto autores como Welzel señalan que sí es posible la existencia de delitos en donde exista ausencia del bien jurídico<sup>35</sup>. En particular este autor cree que el foco del derecho penal y el desvalor en las normas no está en la lesión de bienes jurídicos si no que en la “*conducta social contraria al sentir ético-social*”<sup>36</sup>. Sin embargo, aquí adherimos a la idea de que la función del derecho penal está intrínsecamente vinculada con la protección a los bienes jurídicos, razón por la que existe un principio de lesividad. Una parte fundamental del derecho penal son los bienes jurídicos y es su amenaza la que le da legitimidad al Estado para sancionar y reprimir conductas o adoptar medidas de seguridad.

Sobre el concepto de bien jurídico, una definición ampliamente difundida es la de Welzel, quien los caracteriza como “*bienes vitales de la comunidad o del individuo que por su significación social son protegidos jurídicamente*”<sup>37</sup>. Otra definición de bien jurídico es la que nos brinda Roxin “*circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción*

---

<sup>32</sup>GARRIDO MONTT, Mario. Derecho Penal Parte General Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2010. pp.43-44.

<sup>33</sup>BACIGALUPO, Enrique. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis S.A, Bogotá, Colombia, 1996, p. 4.

<sup>34</sup>NÁQUIRA, Jaime. Derecho Penal Chileno Parte General Tomo I. Thompson Reuters, Santiago, 2016, p.159

<sup>35</sup>NÁQUIRA, Jaime. Derecho Penal Chileno Parte General Tomo I.... 2016, p.169

<sup>36</sup>Ídem.

<sup>37</sup>WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán Parte General. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1956, p.15.

*de los fines o para el funcionamiento del propio sistema*”<sup>38</sup>. Ahora bien, los límites y alcances del concepto de bien jurídico se escapan del estudio de este trabajo.

### **2.1.1. Seguridad Interior del Estado**

Sobre el bien jurídico protegido en el delito de incitación a la revuelta resulta presumible que el objeto de tutela penal en esta clase de delitos sea la Seguridad Interior del Estado en cuanto su ubicación dentro de la Ley 12.927 es en el Título II llamado “Delitos contra la Seguridad Interior del Estado”. Cuestión semejante ocurre con el delito de rebelión del artículo 121 del Código Penal, cuyo bien jurídico no deja de ser la Seguridad Interior del Estado debido a que la técnica legislativa empleada para la tipificación de ese delito es similar. No obstante, esto no inhibe la posibilidad de que existan otros bienes jurídicos protegidos en el tipo penal descrito en la norma, en cuanto puede existir más de un interés jurídico-social valioso cuya puesta en peligro o lesión importan.

Otro elemento que nos brinda claridad respecto de cuál es el bien jurídico tutelado por la norma es el encabezado del artículo 4, el cual nos señala “*cometen delito contra la seguridad interior del Estado los que en cualquiera forma o por cualquier medio, se alzaren contra el Gobierno constituido o provocaren la guerra civil, y especialmente:*”. Esta alusión al “*y especialmente*” nos da cuenta de que se lesiona el bien jurídico seguridad interior del Estado no solamente con el alzamiento contra el Gobierno constituido y la provocación de una guerra civil, sino que también existe una lesión o puesta en peligro con las figuras autónomas que se mencionan -no taxativamente- a continuación. Es decir, ahí también encontramos como objeto de tutela penal a la seguridad interior del Estado.

En cuanto al bien jurídico Seguridad Interior del Estado, ya en el capítulo anterior nos referíamos a éste como la “*tranquilidad o paz pública existente entre los habitantes y las instituciones*”<sup>39</sup> que permite la subsistencia del régimen jurídico y político de un Estado<sup>40</sup>. Sin embargo, esta aproximación resulta insuficiente para realmente entender cuál es el bien jurídico protegido aquí.

---

<sup>38</sup> ROXIN, Claus. Derecho Penal Parte General Tomo I. Editorial Civitas, Madrid, 1997, p.56.

<sup>39</sup> ARZBISPADO DE SANTIAGO. Concepto de Seguridad del Estado N°4... 1977, p.4.

<sup>40</sup> SOLARI PERALTA, Tito y RODRIGUEZ COLLAO, Luis. Reflexiones en torno al concepto... 1988, p.215.

Por ello, existen tres posiciones dentro de la doctrina respecto de cuál es el objeto de tutela penal en los llamados delitos contra la seguridad del Estado. Una de ellas es la posición de Etcheberry, quien apuntaría a la idea de que los delitos políticos donde el ordenamiento jurídico se asigna el rol de bien jurídico protegido realmente no habría bienes jurídicos protegidos si no que su fundamentación sería la defensa social, en tanto el Estado sería incapaz de asignarse ese rol<sup>41</sup>. Otra posición establece que el bien jurídico protegido en delitos políticos es el Estado en cuanto ente político. La última posición es la que comparten Solari y Rodríguez Collao, ellos señalan que el Estado no es el objeto de tutela de estos delitos si no que determinados bienes que pertenecen a éste. El Estado sería un ente con personalidad jurídica y por ende un titular de “*intereses penalmente protegidos, en concurrencia con las personas naturales*”<sup>42</sup> Estos intereses jurídicamente tutelados serían la Seguridad Exterior y la Seguridad Interior del Estado.

En este trabajo, la posición que respaldamos es la manifestada por Solari y Rodríguez Collao. Esto debido a que no parece razonable la tipificación de conductas que no importan un bien jurídico protegido, en cuanto en virtud del principio de lesividad el Estado tiene como función la protección de bienes jurídicos y sanciona únicamente conductas que afectan o ponen en peligro estos intereses jurídicos socialmente valiosos. A su vez, el Estado no puede ser en sí mismo el bien jurídico protegido en cuanto a este le corresponde el ejercicio del *ius puniendi*. El Estado es quien tiene el rol de castigar la puesta en peligro o la lesión de bienes jurídicos por lo que no puede ser al mismo tiempo un bien jurídico protegido, es por esto que son los bienes que le corresponden al Estado los objetos de tutela penal.

Ahora bien, otra problemática es que respecto de la Seguridad Interior del Estado parte de la doctrina española, entre ellos Rebollo y García Rivas, estiman que sus orígenes son de carácter autoritario. En particular, Rebollo señala que la Seguridad Interior del Estado (como bien jurídico) dice relación con la tutela de los gobernantes, excluyendo la tutela de los gobernados. En particular, señala que los delitos políticos refieren a ataques en contra de la seguridad del binomio Estado-Gobierno<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Derecho Penal Parte Especial... 1998, pp.96-98.

<sup>42</sup> SOLARI PERALTA, Tito y RODRIGUEZ COLLAO, Luis. Reflexiones en torno al concepto... 1988, pp.208-209

<sup>43</sup> REBOLLO VARGAS, RAFAEL. Consideraciones y propuestas para el análisis del delito de rebelión y, en particular, del delito de sedición: bien jurídico y algunos elementos del comportamiento típico. Revista de Derecho Penal y Criminología, N°19, España, 2018, p.146. Disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24414> (fecha consulta: 07/05/2022)

Respecto del tinte autoritario del concepto de Seguridad Interior del Estado, este ve reflejado particularmente en el Código Penal Español de 1944 que fue promulgado durante la dictadura militar franquista y cuyo decreto realizó una modificación a la Ley de Seguridad del Estado. Dicho texto sirvió de base para la persecución política de cualquier manifestación en contra del nuevo régimen, por lo que la Seguridad del Estado se transforma en la Seguridad del Régimen Político vigente<sup>44</sup>. Los orígenes del concepto de Seguridad Interior del Estado tienen relevancia para nuestro estudio en cuanto la legislación española respecto a esta clase de delitos, entre ellos el delito de rebelión, realizó una modificación dentro del Código Penal y pasaron a circunscribirse bajo el título “Delitos contra la Constitución”, en cambio la legislación chilena ha optado por seguir adoptando el concepto de Seguridad Interior del Estado. Esta decisión no es inocua, en cuanto en nuestra propia historia legislativa las leyes referidas a la Seguridad Interior del Estado han estado también vinculadas a la proscripción ideológica y a los regímenes autoritarios como es el caso, por ejemplo, de la “Ley Maldita” promulgada durante el Gobierno de Carlos Ibañez de Campo y la aplicación de la Ley 12.927, que es nuestro objeto de estudio, durante la Dictadura Militar.

Por último, la seguridad interior del Estado es caracterizada como “atentados contra las instituciones, el régimen político y los ideales y personas que encarnan o representan tales valores”<sup>45</sup>. Y es aquí donde las conductas descritas en el delito de inducción a la revuelta presentarían una afectación a la seguridad interior del Estado, dado que en el tipo penal mencionado la conducta apunta a la inducción a la subversión del orden público, y la revuelta o derrocamiento del gobierno constituido, es decir, directas afectaciones a la estructura democrática, al régimen político y a las instituciones. Esto tiene aún más sentido si hacemos una revisión al encabezado del artículo 4, el cual hace mención a “*los que [...] se alzaren contra el Gobierno constituido o provocaren la guerra civil, y especialmente:*”, siendo particularmente relevante la expresión “y especialmente” en cuanto los numerales del artículo son formas en que “especialmente” se afecta el bien jurídico seguridad interior del Estado.

---

<sup>44</sup> GARCÍA RIVAS, Nicolas. La rebelión militar en derecho penal: la conducta punible en el delito de rebelión. Editorial de la Universidad de Castilla-La Mancha, España, 1990, p.121.

<sup>45</sup> QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio. Curso de Derecho Penal, Tomo II. Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1963, pp. 457-458.

Respecto del encabezado, ahí claramente que a lo que se atenta es al régimen político del Estado, es más, dicho concepto, “gobierno constituido”, según la doctrina no hace referencia únicamente al Poder Ejecutivo del Estado si no que a todos los Poderes de éste<sup>46</sup>.

Ahora, estaría bien preguntarnos si las conductas “inducción” e “incitación” resultan suficientes para poder causar la lesión o puesta en peligro de este bien jurídico. Si observamos con detención el artículo resulta de manifiesto que sí. Esto está dado porque se trata de formas especiales en las cuales se pone en peligro el bien jurídico seguridad interior del Estado.

## **2.2. Análisis del tipo penal**

### **2.2.1. Tipo objetivo**

#### **1. Sujetos**

En cuanto a los sujetos en el delito del art. 4 letra A de la LSE, podemos observar que el sujeto activo de la inducción a la revuelta no se corresponde a simple vista con el sujeto de un tipo especial, en cuanto no se requiere una calidad especial del sujeto para que se entienda consumado el delito. En palabras de Cury quiere decir que no se requiere de un sujeto calificado<sup>47</sup> para realizar la conducta. De hecho, el tipo penal señala que quienes cometen el delito son “*Los que inciten o induzcan*” en lo que podríamos llamar una formula legislativa bastante genérica. Sin embargo, esto no deja de ser criticable en cuanto es imprescindible para este tipo penal que la persona que realiza la acción de incitar o inducir a la conducta sea capaz de mover a otro sujeto a que realice la acción de lesionar el bien jurídico, inclusive a través de la fuerza. Por ende, no cualquier sujeto motivar a otro para que lleve a cabo la conducta.

Ahora bien, respecto a si se trata de un delito que requiere para su ejecución de uno o una pluralidad de sujetos (es decir, un delito plurisubjetivo): al menos la jurisprudencia nos da luces de que este delito puede ser cometido por uno o varios sujetos. Por ejemplo, la Causa Rol N°10-82 de la Corte de Apelaciones de Santiago (que mencionábamos en el capítulo anterior), que sanciona penalmente como autor del delito de inducción a un individuo que marca un taxibus con escritos tales como “únanse a la (R)”<sup>48</sup>. Por otra parte, tenemos la Causa Rol N° 18-

---

<sup>46</sup> GONZÁLEZ, Felipe, et. al. Ley de seguridad interior del Estado... 1989, pp.15-16

<sup>47</sup> Ibidem, p.290.

<sup>48</sup> CAMPUSANO, Lautaro, et. al. Delitos contra la Seguridad del Estado: Jurisprudencia... 1989, pp. 198-199.

83 de la Corte de Apelaciones de Santiago. En esta resolución se castiga a un grupo de personas, entre quince a veinte, a las cuáles se les detiene por lanzar panfletos en la vía pública que llamaban a derrocar al gobierno mediante la rebelión<sup>49</sup>. La decisión del tribunal fue sancionarlos penalmente por la conducta del delito en estudio.

Sobre el sujeto pasivo en este delito dado el bien jurídico que protege, la Seguridad Interior del Estado, resulta indiscutible que su titular es el Estado. Esto debido a que, como señalábamos anteriormente, es el bien del Estado el que resulta lesionado por la conducta. Aunque el Estado a su vez puede ser el objeto material del delito, es decir, “*la persona o cosa sobre la que recae materialmente la acción*”<sup>50</sup>, en cuanto son sus instituciones las que se ven afectadas por este delito.

## 2. Conducta

La figura autónoma que es el delito de incitación a la revuelta nos ofrece a lo menos dos hipótesis de conducta, lo que le da la característica de ser una figura plurihipotética<sup>51</sup>. Estas hipótesis son: (1) La incitación o inducción a la sublevación del orden público o a la revuelta, resistencia o derrocamiento del Gobierno Constituido; (2) La incitación, inducción o provocación a la ejecución de los delitos del Título I y II del Libro II del Código Penal, es decir, aquellos contra la Seguridad Exterior e Interior del Estado, o la ejecución de los delitos de homicidio, robo o incendio del art. 480 del Código Penal, siempre y cuando se realicen con los mismos fines. Dentro de cada una de estas hipótesis podemos referirnos a distintas conductas.

En el caso de la primera hipótesis mencionada encontramos los verbos rectores “incitar” e “inducir”. Según la RAE inducir es “*Mover a alguien a algo o darle motivo para ello*”, sin embargo, el verbo rector inducir ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina chilena respecto de la inducción como autoría contenida en el artículo 15 n°2 del Código Penal “*Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo*”.

Etcheberry define el inducir en sentido amplio como el “*hacer nacer en otro la resolución de realizar algo*”<sup>52</sup>. Couso señala que la inducción “*consiste en formar en otro, de*

---

<sup>49</sup> CAMPUSANO, Lautaro, et. al. Delitos contra la Seguridad del Estado: Jurisprudencia... 1989, pp. 223-224.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p.199.

<sup>51</sup> KÜNSEMULLER, Carlos. Delitos atentatorios contra la Seguridad Interior del Estado.... 1970, p.17

<sup>52</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Derecho Penal Tomo II. Parte General. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1998, p. 91.



*manera directa, la decisión de cometer un delito*<sup>53</sup> y, por su parte, Matus la define como “*quien forma en otro la resolución de ejecutar un delito mediante la persuasión, sin llegar a emplear intimidación, engaño o prevalimiento que anulen la voluntad del inducido*”<sup>54</sup>. En resumen, el verbo rector implica persuadir o “*formar en otro*” la idea de cometer un delito.

Por ende, es otra persona (el inducido) la llamada a lesionar el bien jurídico. Esto nos llevaría a pensar que para que se consume el delito de inducción es necesario que el inducido de inicio a lo menos a la ejecución de dicho ilícito. Pero el inicio de la ejecución a su vez podría resultar insuficiente para entender lesionado el bien jurídico en cuestión, lo que podría llevar a requerir que este delito se haya consumado por parte del inducido o que se encuentre en grado de tentativa. Al respecto, hay consenso en la doctrina chilena de que se requiere que esté a lo menos en grado de tentativa.

De hecho, la doctrina establece fundamentalmente tres requisitos para la inducción: (1) **Debe ser directa**. Sobre este requisito hay una pluralidad de interpretaciones: Matus establece que el que sea directa descarta la posibilidad de inducción culposa o una inducción omisiva<sup>55</sup>, en cambio Couso señala que si es directa esta se opone a la idea de una inducción en cadena<sup>56</sup>, donde el inducido sea a su vez inductor de otro y así sucesivamente, y Cury dice que la referencia a “*de manera directa*” hace alusión a que debe realizarse mediante actos positivos que encaucen a dicho fin<sup>57</sup>, siendo el fin la inducción, además agrega que se excluye tanto la inducción culposa como la omisiva<sup>58</sup>. (2) **Debe ser determinada**. Esto quiere decir que solo se puede sancionar la inducción cuando esta refiera a un delito determinado<sup>59</sup>. Es decir, no es sancionable que se induzca a otro a cometer delitos en general: debe ser un delito es particular. Que sea determinado también refiere a que debe dirigirse a personas determinadas, no a una masa o un público genérico<sup>60</sup>. (3) **Debe ser eficaz**. La eficacia de la inducción dice relación con que se forme efectivamente en el otro la decisión de cometer el delito<sup>61</sup>. Pero esta determinación a cometer el

---

<sup>53</sup> COUSO, Jaime, et. al. Código Penal Comentado. Legal Publishing Chile, Santiago de Chile, 2011, p. 408.

<sup>54</sup> MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, M. Cecilia. Manual de derecho penal chileno. Parte general. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2da edición, 2021, p. 529.

<sup>55</sup> Ídem.

<sup>56</sup> COUSO, Jaime, et. al. Código Penal Comentado... 2011, p. 409.

<sup>57</sup> CURY, ENRIQUE. Derecho Penal Parte General. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2011, p.624.

<sup>58</sup> Ídem.

<sup>59</sup> MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, M. Cecilia. Manual de derecho penal chileno... 2021, p. 530.

<sup>60</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Derecho Penal Tomo II. Parte General... 1998, p. 95.

<sup>61</sup> COUSO, Jaime, et. al. Código Penal Comentado... 2011, p. 410.

ilícito debe haberse formado producto de la inducción, dado que si ya tenía la convicción de cometer el delito estamos en presencia de una inducción imposible y si la inducción no logró convencerlo de llevar a cabo la conducta entonces estamos ante una inducción fracasada<sup>62</sup>.

Por tanto, esta inducción debe buscar que el sujeto pasivo tome la determinación de cometer el ilícito: subversión del orden público o a la revuelta, o derrocamiento del gobierno constituido. Y además el artículo 4 nos señala “*los que en cualquiera forma o por cualquier medio, se alzaren contra el Gobierno constituido o provocaren la guerra civil*”. Es decir, existe una exigencia para el sujeto activo de que haya generado un alzamiento contra el gobierno constituido o la provocado una guerra civil para que pueda cometer la conducta inducir o incitar.

Es entonces requisito del tipo objetivo que se haya provocado el alzamiento o la guerra civil, es decir, se requiere de una circunstancia espaciotemporal para poder cometer el delito de incitación a la revuelta.

Respecto del verbo rector incitar, se ha hecho presente que es una expresión sinónima de inducir<sup>63</sup>, pero además ha sido definida por Novoa Monreal como “*mover o estimular a alguien para que ejecute una cosa*”<sup>64</sup>. Por tanto, las mismas reglas aplicables a la inducción debiesen ser aplicables a la incitación.

Ahora bien, en relación a la inducción e incitación es importante señalar que lo que se castiga en esta clase de figuras penales es la acción del inductor con independencia de la actuación del inducido, pese a que suele exigírsele que la conducta inducida al menos se encuentre en grado de tentativa<sup>65</sup>, entendiendo por tentativa cuando el sujeto activo tiene contemplado consumir la conducta, da inicio a la ejecución de la acción típica pero no puede concluir<sup>66</sup>. Es por esto que se le clasifica, tal y como señala Künsemuller, como un delito de peligro abstracto<sup>67</sup>.

---

<sup>62</sup> MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, M. Cecilia. Manual de derecho penal chileno... 2021, p. 530.

<sup>63</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Derecho Penal Tomo II. Parte General... 1998, p.91.

<sup>64</sup> NOVOA MONREAL, Eduardo. Grandes procesos. Mis alegatos. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2012, p. 36.

<sup>65</sup> COUSO, Jaime, et. al. Código Penal Comentado... 2011, p. 410.

<sup>66</sup> CURY, ENRIQUE. Derecho Penal Parte General... 2011, pp.551-552.

<sup>67</sup> KÜNSEMULLER, Carlos. Delitos atentatorios contra la Seguridad Interior del Estado.... 1970, p.17

Los delitos de peligro, en oposición a los delitos de lesión, son entendidos como un “adelantamiento de la protección del bien a fases anterior a la de su efectivo quebrantamiento”<sup>68</sup> debido a que no implican una lesión del bien jurídico sino que, tal y como su nombre lo indica, una puesta en peligro de ese bien. En palabras de Kindhäuser, los delitos de peligro son aquellos en que el injusto no dice relación con el menoscabo a un bien jurídico dado que lo que se crea es el peligro de lesión de ese mismo bien jurídico<sup>69</sup>. Sin embargo, en los delitos de peligro abstracto no se requiere esta puesta en peligro, sino que es una presunción del legislador cuya implicancia es que si se ejecuta la acción se generará una situación de peligro para el bien jurídico<sup>70</sup>. Es decir, a diferencia de los delitos de peligro concreto, no se requiere realmente de la puesta en peligro del bien jurídico. Esto no quiere decir que no exista peligro del bien jurídico, sino que no es una exigencia a la hora en que se produce la conducta para que esta sea ilícita<sup>71</sup>

Es, en tanto, dudoso que los delitos de peligro abstracto impliquen un cumplimiento del principio de lesividad en cuanto se trata de conductas que no están aparejadas necesariamente a una real lesión o puesta en peligro del bien jurídico sino que se trata de decisiones de política criminal empleadas por el legislador. Esto resulta manifiesto cuando analizamos que el principio de lesividad, en tanto protector de bienes jurídicos, requiere del desvalor de la acción y el desvalor de resultado, siendo este último elemento el que no tienden a cumplir los delitos de peligro abstracto<sup>72</sup>.

Ahora bien, el delito de incitación e inducción refiere en su primera hipótesis a la inducción o incitación a la “*subversión del orden público*”. Por una parte, la subversión según la RAE hace referencia a “*Trastornar o alterar algo, especialmente el orden establecido*”. Por otra, el concepto de orden público según la RAE es el siguiente “*la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las*

---

<sup>68</sup> BAGES SANTACANA, Joaquim. El principio de lesividad en los delitos de peligro abstracto. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 134.

<sup>69</sup> KINDHÄUSER, Urs. Estructura y legitimación de los delitos de peligro del Derecho penal. Revista para el análisis del derecho, Barcelona, 2009, p.7. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/124363/172336> (fecha consulta: 09/11/2022).

<sup>70</sup> CURY, ENRIQUE. Derecho Penal Parte General... 2011, p.292.

<sup>71</sup> CABEZAS CABEZAS, Carlos. El principio de ofensividad y su relación con los delitos de peligro abstracto en la experiencia italiana y chilena. Un breve estudio comparado. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Volumen 20 N°2, Coquimbo, 2013, p. 103. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532013000200004> (fecha consulta: 15/11/2022).

<sup>72</sup> BARRIENTOS PÉREZ, Deisy. Lesividad en los bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro. Análisis del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Revista Nuevo Foro Penal, Volumen 11 N°84, Medellín, 2015, pp. 103-104. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5235020> (fecha consulta: 1/12/2022).

*respetan y obedecen sin protestar*". Sin embargo, la doctrina nos da cuenta de que hay distintas nociones de orden público, además de que se le ha dado históricamente el carácter de concepto indeterminado<sup>73</sup>. Una concepción amplia de orden público es la mencionada por Muñoz Conde "*Tranquilidad o paz en las manifestaciones de la vida cotidiana*"<sup>74</sup>, otra es la mirada de Etcheberry respecto al orden público, quien también lo asimila al concepto de tranquilidad pero que además añade "*Denota la confianza en el normal y pacífico desenvolvimiento de las actividades ciudadanas*"<sup>75</sup>. Dado lo anterior, la subversión del orden público implica necesariamente una perturbación a dicha "tranquilidad" de los ciudadanos con la que se ha conceptualizado al orden público.

Sobre la incitación a la revuelta, esta última ha sido definida por la RAE como "*Riña, pendencia o distensión*". La resistencia es definida por la RAE como "resistencia expresa la idea de *oponerse con fuerza a alguno a lo que se expresa*". A su vez, derrocamiento según la RAE es "*Hacer caer, generalmente por la fuerza, un Gobierno o sistema de gobierno, o a alguien de un puesto preeminente*". Lo que tienen en común es que todas se llevan a cabo por la fuerza.

Por otra parte, sobre la incitación al derrocamiento del Gobierno Constituido, como señalábamos este no hace exclusiva referencia al Poder Ejecutivo o a los sujetos detrás de dicha potestad del Estado, si no que más bien dice relación con los Poderes del Estado en su generalidad y por ende a sus instituciones más relevantes. Una forma de derrocar al Gobierno Constituido, por ejemplo, sería atentar contra el Congreso como Poder Legislativo del Estado.

La segunda hipótesis mencionada contempla cuatro verbos rectores, entre ellos incitación, inducción (que tratamos previamente), provocación y ejecución.

La provocación es entendida por Jorge Mera como "*estimular a otro para que adopte una actitud agresiva*"<sup>76</sup>, Cury la describe como una acción que es capaz de producir en el sujeto una excitación que lo conduce, al sujeto, a cometer el delito<sup>77</sup> y Etcheberry como el "*ejecutar*

---

<sup>73</sup> CAVADA HERRERA, Juan Pablo. Conceptos de alteración del orden público y de calamidad pública. Asesoría Técnica Parlamentaria, 2019, pp. 2-5. Disponible en: [https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle\\_documento.html?id=75400](https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle_documento.html?id=75400) (fecha consulta: 08/05/2022).

<sup>74</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal Parte Especial. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p.849.

<sup>75</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Derecho Penal Parte Especial, Tomo IV... 1998, p.261.

<sup>76</sup> COUSO, Jaime, et. al. Código Penal Comentado... 2011, p. 288.

<sup>77</sup> CURY, ENRIQUE. Derecho Penal Parte General... 2011, p. 481.

*una acción de tal naturaleza que produzca en otra persona el ánimo de agredir a quien la realiza”<sup>78</sup>.*

Lo que podemos percibir es que en las tres definiciones lo que se produce en el sujeto pasivo es una alteración del ánimo, en particular, tendiente a la agresividad/irritación: “una actitud agresiva”, “una excitación y “ánimo de agredir”. Esta alteración del ánimo que se produce en otro debe estar seguida de la realización del hecho típico por parte de éste.

La ejecución, por su parte, implicar llevar a cabo una determinada conducta.

Lo que se va a incitar, inducir, provocar o ejecutar son los Delitos contra la Seguridad Exterior y los Delitos contra la Seguridad Interior del Estado contemplados en el Código Penal, siendo estos últimos los delitos de rebelión, sedición, alteración institucional y usurpación de tropas. Además, también ocurrirá eventualmente con los delitos de homicidio, robo o incendio y los contemplados en el artículo 480 del Código Penal, es decir, *“los que causen estragos por medio de sumersión o varamiento de nave, inundación, destrucción de puentes o máquinas de vapor, y en general por la aplicación de cualquier otro agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados”*. Esta formulación por parte del legislador no deja de ser criticable en tanto se impone como una forma agravada de la misma conducta cuando se produce la situación de subversión contra el orden público o revuelta, resistencia o derrocamiento del Gobierno Constituido.

### **2.2.2. Tipo subjetivo**

#### **i. Dolo**

Este delito puede ser cometido con dolo eventual, como se observará en el desarrollo del siguiente capítulo.

#### **ii. Elemento subjetivo**

El elemento subjetivo del tipo – entendido como aquello que es distinto del dolo y que implica una motivación que no puede llevarse al plano objetivo y que además cuya realización o satisfacción no constituye una exigencia típica<sup>79</sup>- se encuentra en conjunto con la descripción

---

<sup>78</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Derecho Penal Tomo I. Parte General. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1998, 257.

<sup>79</sup> CURY, ENRIQUE. Derecho Penal Parte General... 2011, p.322.

típica del art. 4 letra a: “a) *Los que inciten o induzcan a la subversión del orden público o a la revuelta, resistencia o derrocamiento del Gobierno constituido y los que con los mismos fines inciten, induzcan o provoquen a la ejecución de los delitos previstos en los Títulos I y II del Libro II del Código Penal o de los de homicidio, robo o incendio y de los contemplados en el artículo 480 del Código Penal*”. Es la mención a “*los que con los mismos fines*” lo que sobresale dentro de la conducta típica como el elemento subjetivo que caracteriza a este tipo penal.

Sin embargo, hay ciertos problemas en cuanto a la tipificación de este delito que es preciso dar cuenta dado que no permiten hacer una correcta identificación del elemento subjetivo y sus límites. Sobre el particular podemos señalar que la noción “*con los mismos fines*” resulta confusa en cuanto el tipo no profundiza a que fines se refiere, solo que debe llevarse a cabo con la intención de producir esos mismos fines. Pero uno podría llegar a interpretar que “*con los mismos fines*” hace referencia a la primera hipótesis: incitar o inducir a la subversión del orden público o a la revuelta, resistencia o derrocamiento del Gobierno constituido.

Esto no deja de ser problemático en cuanto dicha idea supondría que se debe incitar e inducir con la finalidad de incitar e inducir a la subversión del orden público y los demás elementos de la primera hipótesis que compondrían la idea de “*con los mismos fines*”, lo que no se podría permitir en cuanto no puede existir -como vimos en los requisitos de la inducción y que hicimos extensibles a la incitación- una inducción de la inducción, en cuanto la inducción en cadena no está permitida<sup>80</sup>. Cabe señalar que este problema no existiría si el verbo rector que se lleva a cabo es la provocación.

Esta noción de que un delito se realice “*con los mismos fines*” al encontrarse indeterminada incluso podría llegar a interpretarse en un sentido amplio, siendo dichos fines el alzamiento contra el gobierno o la provocación de una guerra civil, haciendo entonces referencia más al encabezado que a la letra a del artículo 4. Y si bien esta amplitud resulta un absurdo, no está muy alejado de lo que puede producir una tipificación de este tipo.

Pero una forma de verlo y que podría beneficiar a la interpretación de este tipo penal es que el elemento subjetivo “*con los mismos fines*” haga referencia únicamente a que la incitación, inducción o provocación a la ejecución de los delitos mencionados sea con el afán de producir

---

<sup>80</sup> COUSO, Jaime, et. al. Código Penal Comentado... 2011, pp. 409-410.

la subversión del orden público o a la revuelta, resistencia o derrocamiento del Gobierno constituido. Que aquellos, sin contener a los verbos rectores, sean los fines que se persiguen al realizar la incitación, inducción o provocación de otros delitos por parte del sujeto activo y que son requisito para la segunda hipótesis del tipo.

Respecto del elemento subjetivo, es preciso también añadir que el delito de incitación a la revuelta es clasificable dentro de los delitos de intención. Lo anterior es debido a que el sujeto activo tiene una intención y busca un resultado que excede al tipo penal objetivo y que además no es exigida para la consumación del injusto<sup>81</sup>. Por ende, no llegan a coincidir lo que son los elementos objetivos y los elementos subjetivos del tipo.

Además de tratarse de un delito de intención, se subclasifica en uno de resultado cortado debido a que quien realiza este delito lo hace con la intencionalidad de obtener un resultado determinado, en este caso que se realice con los mismos fines mencionados, pero sin requerir la consumación de ese resultado<sup>82</sup>.

### **2.2.3. Penalidad**

La sanción penal determinada por el legislador para quienes cometan el delito de inducción a la revuelta del artículo 4 letra A es la pena de presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo. Además, el artículo 5 de la LSE establece una diferencia en la pena aplicada en el caso de que se estuviera en una circunstancia de Guerra Externa: En tiempo de guerra externa la pena será de presidio, relegación o extrañamiento mayores en cualquiera de sus grados. Por lo que deja a total discrecionalidad del juez la graduación de la pena.

Además, el artículo 5 fue modificado y se agregaron dos figuras. Por una parte, tenemos el art. 5 letra A que sanciona con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados a los que con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública, atenten contra la vida o integridad física de las personas. Es una pena accesoria al delito de incitación a la revuelta.

---

<sup>81</sup> NÁQUIRA, Jaime. Derecho Penal Chileno Parte General Tomo I.... 2016, p.314.

<sup>82</sup> Ídem.

Este mismo artículo establece que si se atentara contra una persona en función de su cargo, ya sea que lo desempeñe, lo haya desempeñado o lo desempeñará, la pena asociada será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo. Es decir, sanciona con una pena más gravosa el delito si es que se efectuó contra un sujeto calificado. Después, en el mismo inciso añade otro supuesto: si es que se le diere muerte o se le lesionare gravemente. En ese caso, la pena asociada será de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. La gravedad de la pena tiene correlación con el bien jurídico protegido protegido vida, el cual se pone en peligro o se lesiona.

Otra figura es la del art. 5 letra b: *“Los que con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública o de imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad privaren de libertad a una persona, serán castigados con presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio”*. Esta figura castiga, a propósito del alzamiento, el secuestro. Además, si la situación de secuestro se extendiere en el tiempo por más de 5 días o se exigiere rescate o se condicionare la libertad de cualquier forma, la pena será de presidio mayor en su grado máximo. Esta misma pena se aplicará en el caso de que se realice en función de el cargo que desempeña la persona, haya desempeñado o desempeñará. Si además se realiza en contra del ofendido, es decir, el secuestrado: homicidio, violación o alguna de las lesiones comprendidas en el art. 395, 396 y 397 del Código penal, la pena será de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

La última figura es la del art. 5 letra c la cual señala que, si estuviéramos en la circunstancia de guerra externa, las penas señaladas en los artículos anteriores serán aumentadas en un grado. Si tuviese ya presidio perpetuo, esta se aplicará.

### **2.3.Relación con el delito de rebelión del Código Penal.**

El bien jurídico protegido en el delito de rebelión del art. 121 del Código Penal es el mismo que el de nuestro objeto de estudio: la seguridad interior del Estado. Además, en cuanto a los elementos subjetivos, ambos son delitos de intención y de resultado cortado<sup>83</sup>. Sin embargo, ambos tipos penales tienen diferencias ostensibles:

---

<sup>83</sup> ALVÁREZ CAMPOS, Tania. Los delitos contra la seguridad interior del estado en la ley 12.927 y en el derecho comparado. Tesis para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2022, p.18. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/187630> (fecha consulta: 20/09/2022).



El delito de rebelión señala “*Los que se alzaren a mano armada contra el Gobierno legalmente constituido con el objeto de*”, por su parte, el encabezado del artículo 4 nos señala “*Los que se alzaren contra el Gobierno constituido o provocaren la guerra civil y, especialmente*”. Una de las primeras diferencias que podemos notar es la exigencia de “*a mano armada*” que está presente en el delito del art. 121, implica que este alzamiento, que debe ser tumultuoso y no puede ser realizado por un solo sujeto como el delito de incitación a la revuelta, requiere del uso de armamento como respaldo para su producción<sup>84</sup>, lo cual denota violencia. Otra diferencia es que para la consumación del delito de rebelión se requiere que se produzca este alzamiento a mano armada con el objetivo de: provocar una guerra civil, cambiar la constitución del Estado o su forma de Gobierno, privar del ejercicio de sus funciones al Presidente, miembros del Congreso Nacional o de Tribunales Superiores de Justicia. Mientras que el alzamiento o la guerra civil en el delito del art. 4 son elementos objetivos del tipo en cuanto constituyen la circunstancia en la cual se debe realizarse la conducta, que en este caso es la incitación e inducción a la revuelta.

Por otra parte, delito de rebelión es un delito de resultado, es decir, se debe llevar a cabo el alzamiento a mano armada por parte del sujeto activo para considerar consumada la conducta y, por ende, debe existir una lesión al bien jurídico protegido<sup>85</sup>. En cambio, el delito de incitación a la revuelta es un delito de peligro abstracto, lo que tiene impacto en cuanto existe una vulneración al principio de lesividad.

Otra diferencia es que el sujeto activo del delito de rebelión es uno de carácter plurisubjetivo, en cambio el sujeto activo del delito de incitación e inducción a la revuelta es un sujeto monosubjetivo.

Con estos elementos podemos concluir que su tipificación como delitos distintos, en diferentes cuerpos legales, tiene sentido: en tanto ambos penan situaciones diferentes. Por una parte, se pena el alzamiento propiamente tal con la característica que debe realizarse a mano armada, y por otra lo que se sanciona con una pena es el inducir o incitar a la revuelta en la circunstancia de estar en una situación de alzamiento o guerra civil.

---

<sup>84</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Derecho Penal Parte Especial, Tomo IV... 1997, p.117.

<sup>85</sup> REBOLLO VARGAS, RAFAEL. Consideraciones y propuestas para el análisis del delito de rebelión... 2018, p. 140.

### **CAPÍTULO III: INCITACIÓN A LA DESOBEDIENCIA O INDISCIPLINA**

El artículo 4 de la Ley N°12.927 nos señala: “*Artículo 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II del Libro II del Código Penal y en otras leyes, cometen delito contra la seguridad interior del Estado los que en cualquiera forma o por cualquier medio, se alzaren contra el Gobierno constituido o provocaren la guerra civil, y especialmente: b) Los que inciten o induzcan, de palabra o por escrito o valiéndose de cualquier otro medio a las Fuerzas Armadas, de Carabineros, Gendarmería o Policías, o a individuos pertenecientes a ellas, a la indisciplina, o al desobedecimiento de las órdenes del Gobierno constituido o de sus superiores jerárquicos*”.

Este delito es denominado por Etcheberry en conjunto con la figura del artículo 4 letra a como “Incitación a la revuelta, a la inducción, al terrorismo, a la desobediencia o a la indisciplina”<sup>86</sup>, aunque como mencionábamos en el capítulo anterior la referencia al terrorismo resulta errónea y data de otra época en que no existía la Ley 18.314. Por otra parte, Künsemüller lo cataloga como “Inducción e incitación a los miembros de las Fuerzas Armadas y de Policía a la sublevación”<sup>87</sup>. En sí se trata de un delito de inducción o incitación a la indisciplina o desobediencia por parte de Fuerzas Armadas, Carabineros, Gendarmería y Policía.

#### **1. Bien jurídico protegido.**

En cuanto al bien jurídico protegido en este delito, es el encabezado del artículo 4 de la LSE el que nos señala “*cometen delito contra la seguridad interior del Estado los que [...] y especialmente:*”. Esta técnica legislativa nos da cuenta de que la seguridad interior del Estado es el bien jurídico protegido por la norma y en las diversas figuras autónomas contempladas en ella, tal y como tratábamos en el capítulo anterior.

Sin embargo, el autor español Juan Carlos Sandoval señala que no es posible realizar un análisis del bien jurídico seguridad interior del Estado solo considerando la legislación común. Es para él también necesario hacer una revisión de la legislación militar. La noción de seguridad interior del Estado en la primera es la seguridad del régimen político-institucional<sup>88</sup>, pero en la

---

<sup>86</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Derecho Penal Parte Especial... 1997, p.128.

<sup>87</sup> KÜNSEMULLER, Carlos. Delitos atentatorios contra la Seguridad Interior del Estado... 1970, p. 60.

<sup>88</sup> SANDOVAL, Juan Carlos. El Delito de Rebelión: bien jurídico y conducta típica. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 130.

legislación militar ha tenido un significado un tanto distinto. Esto porque los ejércitos deben responder al Estado-Gobierno y por ello también asumen un rol de garantizadores del régimen político imperante, como sucedió en la dictadura de Franco<sup>89</sup>. El autor a su respecto concluye que lo que se ha entendido genéricamente por seguridad interior del Estado es efectivamente la noción de la legislación militar: la seguridad del régimen político imperante.

Esto es relevante en cuanto quienes tienen la labor de resguardar el bien jurídico en comento en este tipo penal son los mismos sujetos sobre los que recaerá la conducta, como veremos a continuación.

## **2. Análisis del tipo penal.**

### **2.1. Tipo objetivo**

#### **i. Sujetos**

Sobre el sujeto activo en este delito no deja de ser relevante el encabezado del artículo 4 “*los que en cualquier forma y por cualquier medio*”, dado que la voz “*los que*” utilizada como técnica de tipificación de los delitos ha sido entendida que da cuenta de figuras plurisubjetivas, entendidas como aquellas en las que debe intervenir más de un individuo. Es decir, se requiere más de un sujeto activo para la realización de la conducta típica<sup>90</sup>.

Esta idea se ve reforzada cuando nos damos cuenta de que el artículo 4 letra b, la figura autónoma de incitación a la desobediencia o indisciplina, también utiliza la voz “*los que*” cuando hace referencia al sujeto activo del tipo penal. Esto pareciera darnos luces respecto de las intenciones del legislador a la hora de tipificar esta conducta.

Y tiene más sentido que se trate de un tipo penal plurisubjetivo si recordamos que el artículo 4 letra b debe enmarcarse en lo que es un alzamiento. La conducta que es alzarse, sobre todo contra el gobierno constituido, implica colectividad<sup>91</sup>. No es una conducta que debiese realizarse individualmente, dado las finalidades con las que se lleva a cabo por el sujeto activo y el bien jurídico tutelado por la norma. Esto está dado porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico seguridad interior del Estado no puede ser causado por cualquiera y por extensión

---

<sup>89</sup> *Ibidem*, p. 137.

<sup>90</sup> VELÁSQUEZ, Fernando. Derecho Penal Parte General, Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2011, p. 663.

<sup>91</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal: Parte Especial. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 680.

un solo individuo tampoco debiese no ser capaz de causar dicho efecto. Además, bien podría tratarse de un tipo plurisubjetivo de convergencia<sup>92</sup>, en tanto parece necesario que estos sujetos activos actúen uniformemente con el objeto de inducir a otro.

Otra característica del sujeto activo es que el delito no exige que este exhiba alguna cualidad especial para llevar a cabo la conducta. Se trata de un sujeto genérico, que podría tratarse de cualquier individuo.

Sin embargo, si bien no hay exigencia en cuanto a la calidad del sujeto que debe realizar la conducta, el hecho de que el inductor sea un civil o un militar o que sea llevado a cabo conjuntamente por civiles y militares genera un efecto importante en cuanto a la jurisdicción de este delito en virtud del artículo 26 de la LSE. Según este artículo en su inciso tercero, si este delito se comete por individuos con fuero militar o civiles y militares en conjunto, entonces la jurisdicción será de carácter militar: quien tendrá conocimiento en primera instancia será el Juzgado Militar respectivo y en segunda instancia la Corte Marcial. Es decir, mientras existan elementos de carácter militar lo que operará según este artículo es la jurisdicción militar<sup>93</sup>

Por otra parte, en cuanto al sujeto pasivo este no es cualquier sujeto, sino que el mencionado en la descripción típica del delito, es decir: Fuerzas Armadas, Carabineros, Gendarmería, Policía o individuos pertenecientes a estas instituciones. Ellos serán los “*inducidos*” por parte del sujeto activo, es decir, sobre los que recaerá la conducta.

Respecto a quienes contemplan el concepto de Fuerzas Armadas (de ahora en adelante FFAA), el artículo 101 inciso 1° de la Constitución Política de la República nos señala que “*están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea*”. Por su parte, el inciso 2° nos señala que Carabineros e Investigaciones son parte de “*Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública*”, además añade que el fundamento de su existencia está en garantizar el “*orden público y la seguridad pública interior*”.

En cuanto a Gendarmería, su rol está establecido en el DL 2.859 de 1979. Su artículo 1° señala que se trata de un Servicio Público que depende del Ministerio de Justicia y cuya finalidad

---

<sup>92</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal General. Editorial Tirant lo Blanc, Valencia, 2022, p.274.

<sup>93</sup> ASTROSA HERRERA, Renato. Código de Justicia Militar Comentado. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1985, pp. 405-406.

es “*atender, vigilar y contribuir*” a la reinserción social de personas detenidas o privadas de libertad por decisión de la autoridad competente, además de cumplir con otras funciones.

Y, por último, respecto a que se entiende por Policía, la Constitución Política de la República no la conceptualiza. Lo mismo ocurre en el Código Procesal Penal. Sin embargo, se ha entendido que la Policía está conformada por Carabineros y por Policía de Investigaciones (PDI)<sup>94</sup>, cuyo rol ya señalamos. Cabe mencionar que resulta reiterativa la mención de Carabineros en la descripción típica, sin embargo, es posible que el legislador adoptara esta fórmula para separar a la Policía de Investigaciones de Carabineros de Chile.

Entonces, resulta evidente que, si bien el tipo penal no requiere un sujeto activo determinado u especial, esta exigencia como mencionábamos es distinta respecto del sujeto pasivo. Este último debe ser un sujeto con una especial calidad, se debe tratar de las Fuerzas Armadas, Gendarmería y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o sus funcionarios. Su desobediencia o indisciplina afecta directamente al bien jurídico seguridad interior del Estado, en tanto ellos son los llamados a resguardar este bien jurídico de cualquier lesividad. En palabras de Künsemüller “*aquéllos son los que normalmente tienen a su cargo la fuerza, entendida como poder armado, circunstancia esta que le da un carácter altamente peligroso a cualquier acto de indisciplina o de desobedecimiento que intenten*”<sup>95</sup>.

## **ii. Conducta**

Los verbos rectores del delito del artículo 4 letra b de la LSE son los mismos que los de la figura autónoma analizada en el capítulo anterior: incitar e inducir.

Inducir implica, como señalábamos, “*formar en otro, de manera directa, la decisión de cometer un delito*”<sup>96</sup>. Es decir, el inductor debe disuadir al inducido a realizar la conducta, pero de tal forma en que éste último sea quien tome la decisión de realizarla<sup>97</sup>, con los requerimientos analizados anteriormente.

---

<sup>94</sup> OTERO LATHROP, Miguel. La policía frente al Código Procesal Penal. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2012, p.56.

<sup>95</sup> KÜNSEMULLER, Carlos. Delitos atentatorios contra la Seguridad Interior del Estado... 1970, p. 18.

<sup>96</sup> COUSO, Jaime, et. al. Código Penal Comentado... 2011, p. 409.

<sup>97</sup> Ídem.

Esta conducta, inducir, debe hacerse con vistas a provocar un alzamiento, ya sea contra el gobierno constituido o que dicho alzamiento provoque una guerra civil. Es, entonces, de relevancia al concepto que se le ha dado al alzamiento, entendiéndosele como un levantamiento, sublevación o insurrección que se manifiesta en contra de las autoridades legítimas<sup>98</sup>. Mientras que el alzarse se ha entendido como el “*desobedecer o resistir colectivamente*”<sup>99</sup>. Podríamos entender que el alzamiento es la finalidad de este tipo penal, en cuanto es el objetivo o la motivación por la cual se produce la conducta.

Incitar, reiterando, significa “*mover o estimular a alguien a que ejecute alguna cosa, de cualquier forma*”<sup>100</sup>. En la doctrina española la incitación es considerada como una provocación, en un sentido amplio, a delinquir<sup>101</sup>. Pero en general, una definición que podríamos dar del verbo rector “incitar” es que implica motivar a alguien a ejecutar o cometer un delito.

Respecto de los medios para cometer este delito, el legislador hace una descripción extremadamente amplia de ellos “*de palabra o por escrito o valiéndose por cualquier otro medio*”. Por una parte, “*de palabra*” en su sentido natural y obvio<sup>102</sup>, y en oposición a “*por escrito*”, da cuenta de la oralidad con que debe llevarse a cabo. Por otro lado, la noción “*por escrito*” nos da diversas alternativas, pueden ser panfletos, pancartas, correos electrónicos, etc. Estos pueden ser impresos, escritos a mano o por medios electrónicos, pero deben usar lenguaje “*escrito*”. Pero ambos medios, tanto por escrito como de palabra, requieren ser comprensibles para el inducido. No tiene sentido una inducción de “*palabra*” en un idioma que no conoce o domina su oyente.

Ahora bien, la vulneración al principio de legalidad y al principio de tipicidad la podríamos encontrar en la amplitud de la expresión utilizada para describir la conducta “*valiéndose por cualquier otro medio*”. Aunque esta expresión puede ser utilizada para rellenar lagunas debido a los avances tecnológicos y con ello los nuevos medios que van surgiendo para

---

<sup>98</sup> SANDOVAL, Juan Carlos. El Delito de Rebelión: bien jurídico y conducta típica...2013, p. 300.

<sup>99</sup> Ídem.

<sup>100</sup> NOVOA MONREAL, EDUARDO. Grandes procesos. Mis alegatos... 2012, p. 36.

<sup>101</sup> CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, et. al. Manual Derecho Penal Parte Especial. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 811-819

<sup>102</sup> MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, M<sup>o</sup> Cecilia. Manual de Derecho Penal Chileno, Parte General. Editorial Tirant lo Blanc, Valencia, 2019, p. 68

cometer delitos<sup>103</sup>, esta técnica legislativa podría dar cuenta de que estamos frente a un tipo abierto.

Un tipo penal abierto se caracteriza porque el juez es quien debe completar la descripción típica del injusto<sup>104</sup>, esto debido a que la tipificación de este es incompleta. Se describe parte de la conducta, pero deja elementos normativos del tipo no enunciados en su totalidad y por ende los alcances de estos elementos quedan a la arbitrariedad del juez<sup>105</sup>, dado que este es quien interpretará la conducta en un juicio concreto. Esto es lo que ocurre cuando se deja un elemento tan importante de la descripción típica como lo es medio por el cual se comete el ilícito descrito de manera difusa y extremadamente amplia: “*valiéndose por cualquier otro medio*”, es lo que Muñoz Conde conceptualiza como cláusula abierta<sup>106</sup>.

El problema con los tipos abiertos es que, como enunciamos, pueden implicar una vulneración al principio de legalidad y al principio de tipicidad:

El principio de legalidad o principio de reserva (*nullum crimen nulla poena sine lege*), consagrado en la Constitución en el artículo 19 N°3 incisos séptimo y octavo, está caracterizado por una triple exigencia: *lex praevia*, *scripta* y *stricta*. (1) *Lex praevia*: implica que el tipo penal debe estar descrito en una ley antes de que se cometa el hecho delictual (2) *Lex scripta*: debe ser una ley dictada conforme a los procedimientos y formalidades explicitados en la Constitución (3) *Lex stricta*: es necesario que se describa la conducta prohibida y la pena asociada a dicha conducta<sup>107</sup>.

La vulneración al principio de legalidad que aquí describimos tiene que ver con este último elemento: la *lex stricta*. Esto debido a que la descripción que debe hacerse de la conducta del injusto penal debe ser clara y precisa.

---

<sup>103</sup> OSSANDÓN WIDOW, María Magdalena. La formulación de tipos penales. Valoración crítica de los Instrumentos de Técnica Legislativa. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2011, pp. 114-115.

<sup>104</sup> GARRIDO MONTT, Mario. Derecho Penal Parte General Tomo I... 2010, pp. 38-39.

<sup>105</sup> MOMBLANC, Liuver Camilo. Legalidad versus tipos penales abiertos en el Código Penal Cubano. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, Perú, 2013, p. 252. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5157873> (fecha de consulta: 1/11/2022)

<sup>106</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal General... 2022, p.99.

<sup>107</sup> GARRIDO MONTT, Mario. Derecho Penal Parte General Tomo I... 2010, pp. 31-34.

Dicha precisión en la conducta es lo que se denomina *mandato de determinación o taxatividad* en virtud del cual se deben crear normas de sanción penal determinadas<sup>108</sup>. Este mandato constitucional está contemplado en el artículo 19 N°3 inciso noveno de la Constitución y está vinculado estrechamente con el principio de tipicidad antes mencionado.

La determinación del tipo debe reflejarse en los elementos objetivos y subjetivos de este y que aquí, dada la técnica legislativa utilizada al recurrir a la figura de los tipos abiertos, se hace en falta respecto a los medios de ejecución de la conducta en cuanto su descripción es genérica, pudiendo circunscribirse en ella una multiplicidad de medios que terminan por desvirtuar al injusto en cuestión.

El objetivo de la inducción o incitación ha de ser la indisciplina o el desobedecimiento de las órdenes del Gobierno constituido (entendido este en sentido amplio como poderes del Estado<sup>109</sup>) o de sus superiores jerárquicos.

Es importante señalar que estos órganos - Fuerzas Armadas, Fuerzas del Orden y Seguridad Pública, Gendarmería - son dependientes del Ministerio de Justicia (en el caso de Gendarmería) o dependientes del Ministerio de Defensa Nacional. Además, se caracterizan por estar ampliamente jerarquizados. La jerarquía es un rasgo importante en tanto dota a estos órganos de la capacidad de cumplir con sus funciones. De hecho, los cuerpos armados tienen bienes jurídicos que los sustentan, tales como: la jerarquía, la disciplina y profesionalización de su función<sup>110</sup>. La indisciplina, dentro del Código de Justicia Militar, está contemplada en diversas normas y sancionada con la ultima ratio del sistema jurídico: sanciones penales.

Por último, al igual que la figura autónoma del capítulo anterior este delito es, referente a si la conducta lesiona o pone en peligro el bien jurídico protegido, un delito de peligro abstracto por las razones esgrimidas.

---

<sup>108</sup> CONTRERAS, Lautaro. Mandato constitucional de determinación y delitos imprudentes de homicidio y lesiones. Revista de Política Criminal, Volumen 16, 2021, pp. 165-166. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992021000100164> (fecha consulta: 02/11/2022).

<sup>109</sup> GONZÁLEZ, Felipe, et. al. Ley de seguridad interior del Estado... 1989, pp.15-16

<sup>110</sup> CEA CIENFUEGOS, Sergio y CORONADO DONOSO, Ricardo. Constitución y Fuerzas Armadas en el siglo XXI: defensa nacional y seguridad humana. Revista Derecho Público Iberoamericano, N°13, 2018, p. 113.



## 2.2. Tipo subjetivo

### iii. Dolo.

El delito en comento debe producirse en forma dolosa. No cabe establecer que se pueda consumir en forma culposa, dado que la conducta “*inducir*” tiene como requisito el que se produzca por un sujeto libre que pueda asumir conscientemente los alcances de su decisión de ejecutar el delito<sup>111</sup>.

En dicha afirmación encontramos, al menos, el elemento cognoscitivo del dolo: el saber. El hacer algo, en este caso llevar a cabo la conducta típica, “consciente de sus alcances” implica que el sujeto activo sabe a lo menos cuales son los elementos de dicho tipo penal y las consecuencias de dicha acción<sup>112</sup> y, además, debe saber que se trata de una conducta antijurídica. Se debe tratar de un saber consciente, especialmente uno actual.

Sobre el elemento volitivo, el querer, podemos señalar que también es necesario para la conducta “*inducir*”. El que induce debe querer que el inducido, como miembro de las FFAA, Fuerzas del Orden y Seguridad o Gendarmería desobedezca o actúe indisciplinadamente.

Sin embargo, no es posible que este tipo penal se ejecute con dolo directo. Esto debido a que el tipo penal no exige un resultado, la comisión del resultado depende del inducido y no de la conducta dolosa del sujeto activo. Probablemente se pueda tratar de una conducta realizable con dolo eventual en tanto el sujeto activo no busca un resultado tras la realización de la conducta típica<sup>113</sup>, es una posibilidad que no rechaza o que no evita, pero su fin último es el alzamiento, elemento subjetivo que analizaremos a continuación.

### ii. Elementos subjetivos del tipo.

La finalidad del tipo penal en estudio está contenida en su encabezado toda vez que hace mención que quienes cometen delitos contra la seguridad interior del Estado son los que se “*alzaren contra el Gobierno constituido o provocaren la guerra civil, y especialmente:*”. Es ese “*especialmente*” el que nos da cuenta de que las figuras autónomas que se mencionarán a continuación, en una enumeración no taxativa, independientemente de la conducta que

---

<sup>111</sup> COUSO, Jaime, et. al. Código Penal Comentado... 2011, pp. 409-410.

<sup>112</sup> MATUS, Jean, et. al. Lecciones de Derecho Penal Chileno. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2003, p. 256.

<sup>113</sup> CURY, ENRIQUE. Derecho Penal Parte General... 2011, p. 317.

describan tendrán por finalidad el que se produzca el alzamiento. Es decir, el que se cometa el tipo penal (en este caso el incitar a la desobediencia o indisciplina a las FFAA) va a ser en vistas de provocar un alzamiento o que al menos se encuentre en la circunstancia de ya haberlo provocado.

Este fin está contemplado dentro de la descripción típica del artículo 4 y forma parte del tipo objetivo de este delito, pero una vez que estamos en presencia de la figura autónoma del artículo 4 letra b donde el sujeto activo no provoca por sí mismo el alzamiento, sino que induce a la desobediencia o indisciplina a funcionarios de Carabineros, las Fuerzas Armadas, Gendarmería o Policía con el fin de que eso sea lo que produzca el alzamiento, es un elemento subjetivo del tipo. Esto porque ya no es parte solo del tipo objetivo de la conducta si no que forma parte de la psiquis del sujeto activo, es la intención por la que decide delinquir y disuadir a otros a cometer un delito.

En específico, se trata de un delito de intención y dentro de esa clasificación, de un delito de resultado cortado<sup>114</sup>. Es decir, se trata de un delito en que para la realización del tipo objetivo se requiere algo más allá de la conducta del sujeto, en este caso, que esa conducta (el inducir o incitar a otro) produzca finalmente un alzamiento.

El sujeto activo en este delito actúa para que se produzca esa finalidad, pero va más allá de la conducta establecida en el tipo objetivo del artículo 4 letra b. Además, esto nos lleva a concluir que no se requiere que el sujeto activo concrete el alzamiento, pero sí que haya actuado con la intención de producirlo.

### **2.3. Penalidad**

La pena establecida en este delito es la del artículo 5 de la LSE, tal y como mencionábamos en el capítulo anterior. Es decir, presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo, sin contar las penas accesorias que pudieren recaer según el Código Penal. En tiempos de guerra externa la pena será más gravosa: presidio, relegación o extrañamiento mayores en cualquiera de sus grados.

---

<sup>114</sup> COUSO, Jaime, et. al. Código Penal Comentado... 2011, pp. 88-89.

### **3. Vinculación con otros delitos, especialmente el delito del artículo 274 del Código de Justicia Militar**

El artículo 274 del Código de Justicia Militar establece “*Todo individuo, militar o no, que sedujere o auxiliare tropas de las instituciones armadas para promover por cualquier acto directo la insubordinación en las filas, será reputado como culpable de sedición y tenido como promotor de ella*”. Este delito guarda relación con el delito de inducción o incitación a la indisciplina o desobedecimiento en cuanto este implica una conducta de instigación, donde los sujetos pasivos son las tropas de instituciones armadas, es decir, conjuntos de militares<sup>115</sup>. También en cuanto al sujeto activo, que puede o no ser un militar, pero la diferencia aquí es que el artículo 274 es un delito monosubjetivo a diferencia de nuestro objeto de análisis.

Respecto del sujeto pasivo, en el delito de incitación o inducción a la indisciplina es distinto, dado que se consideran sujetos pasivos a las Fuerzas Armadas, Carabineros, Gendarmería y Policía (como instituciones) y a los individuos pertenecientes a ellas. En cambio, en el delito del artículo 274 se considera militar, por remisión al artículo 6 del Código de Justicia Militar, a los funcionarios de Fuerzas Armadas y Carabineros.

Sin embargo, diferencia fundamental entre estos tipos penales es el elemento subjetivo. El injusto del artículo 4 letra b requiere que la finalidad del sujeto, a la hora de cometer la conducta prohibida, sea el alzamiento. Es el alzamiento lo que condiciona la conducta típica, en cuanto es el fin último por el que se produce la inducción o incitación, aunque el objeto de la conducta sea el desobedecimiento o indisciplina a las órdenes del Gobierno constituido o autoridades jerárquicas. En cambio, lo que se busca con seducción de tropas, con la instigación a la insubordinación de las filas, es provocar una sedición o motín dentro de las fuerzas armadas.

Además, los bienes jurídicos protegidos son distintos, en nuestro análisis señalamos que el bien protegido del artículo 4 letra b es la seguridad interior del Estado. En cambio, en el artículo 274 el bien jurídico es el orden y seguridad del Ejército.

Esto nos da cuenta de que tiene sentido esta “doble” regulación, en cuanto los delitos si bien comparten similitudes tienen diferencias ostensibles – como por ejemplo tener bienes

---

<sup>115</sup>ASTROSA HERRERA, Renato. Código de Justicia Militar Comentado... 1985, p. 414.

jurídicos disímiles - que hacen necesaria su regulación en particular tanto en el Código de Justicia Militar como en la Ley de Seguridad Estado, como ley especial.

Por otra parte, Künsemuller además sostiene que el delito de artículo 4 letra b tiene relación con el delito del artículo 124 del Código Penal: seducción de tropas y usurpación de mando<sup>116</sup>. Entendiendo por seducción de tropas “*marginarlas de la tutela de sus autoridades superiores con fines sediosos*”<sup>117</sup>, por ende, la tipificación de este delito en el Código Penal guarda semejanza también con el delito del artículo 274 del CJM pero con una diferencia en particular: el bien jurídico protegido en este delito es la seguridad interior del Estado. Aun así, tiene diferencias con el delito del art. 4 letra b en cuanto este último exige un alzamiento o una guerra civil para su comisión.

Es por eso último que tampoco podemos afirmar que se trate de una doble regulación, sino que se trata de tipos penales que tienen sus propias particularidades y circunstancias para poder lesionar un mismo bien jurídico, la seguridad interior del Estado.

---

<sup>116</sup> KÜNSEMULLER, Carlos. Delitos atentatorios contra la Seguridad Interior del Estado... 1970, p. 18.

<sup>117</sup> *Ibidem*, pp. 60-61.

## CONCLUSIÓN

En la presente investigación realizamos un análisis sustantivo penal -desglosando los elementos constitutivos del tipo penal- del artículo 4 letras a y b de la Ley de Seguridad del Estado, ambos relativos a delitos de incitación e inducción: (1) A la subversión del orden público o a la revuelta, resistencia o derrocamiento del Gobierno constituido (2) A la indisciplina, o al desobedecimiento de las órdenes del Gobierno constituido o de sus superiores jerárquicos. Y de ello pudimos concluir que no existe realmente una doble regulación de ilícitos dentro del sistema jurídico, sino que tenemos delitos que, si bien protegen bienes jurídicos o refieren a instituciones similares, son tipos totalmente distintos en cuanto a su técnica de tipificación y en cuanto a los elementos objetivos y subjetivos que componen el tipo.

En el capítulo I realizamos un análisis histórico de la LSE con el objeto de contextualizar nuestro objeto de estudio y nos dimos cuenta del origen autoritario y antidemocrático de la normativa, en cuanto en varios momentos de su historia legislativa se hizo uso de la norma para llevar a cabo una proscripción ideológica de aquello que se consideraba que atentaba en contra de la Seguridad del Estado. También dimos cuenta de que se ha dado uso a esta norma en diversos momentos de relevancia nacional. Además, analizamos el concepto de Seguridad del Estado y nos dimos cuenta de que de éste surgían dos bienes jurídicos fundamentales: (1) La seguridad exterior del Estado (2) La seguridad interior del Estado. Y finalmente dimos luces respecto a problemáticas en la técnica de tipificación de estos delitos, en cuanto se trata de tipos abiertos que atentan contra el principio de legalidad.

En el capítulo II se realizó un análisis del tipo penal del artículo 4 letra a de la LSE que caracterizamos como delito de inducción a la revuelta y/o derrocamiento del Gobierno constituido. Lo más característico de este delito resultó del hecho de que no cumplía con el principio de lesividad en cuanto se trata de un delito de peligro abstracto, donde realmente no existe una lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido por la norma -seguridad interior del Estado- sino una decisión política-criminal del legislador de considerar esta conducta como lesiva de ese bien jurídico. También nos dimos cuenta de problemas en cuanto a la tipificación de este delito debido a que no permite realizar una correcta interpretación del elemento subjetivo “*con los mismos fines*”, dado que hay errores de redacción que llevan a errores en cuanto a su interpretación y que producen más problemas, como la posibilidad de una inducción en cadena

(la cual no está permitida en el delito de inducción) o una interpretación demasiado extensiva. Y, por último, se realizó una comparación con el delito de rebelión y se dio cuenta de que ambos delitos se producían en distintos momentos, por una parte el delito de rebelión refería a la producción de un alzamiento con la característica de ser a mano armada y, por otra el delito de incitación a la revuelta se realiza en un contexto en el cual ya se produjo un alzamiento o una guerra civil y que en ese contexto se busca incitar a otro a la subversión del orden público o al derrocamiento del Gobierno constituido. Además, en cuanto a sus elementos objetivos, uno se trata de un delito de lesión y el otro un delito de peligro abstracto.

En el capítulo III se realizó otro análisis del tipo penal solo que respecto del artículo 4 letra b de la LSE, artículo que refiere al delito de incitación a la desobediencia o indisciplina. Dimos cuenta de que se trata de un tipo penal abierto en cuanto la descripción típica es poco clara respecto del medio de comisión del delito como elemento objetivo del tipo, lo cual lleva a una vulneración de los principios de tipicidad o legalidad. Finalmente realizamos una comparación con el delito del artículo 274 del Código de Justicia Militar, dándonos cuenta de que se tratan de tipos penales distintos en tanto protegen bienes jurídicos distintos y refieren a distintos sujetos pasivos. Además, señalamos que, si bien existen concordancias con el delito de usurpación de tropas del Código Penal dado que ambos protegen el mismo bien jurídico, el delito del art. 4 letra b exige para su comisión una circunstancia espaciotemporal: estar en una situación de alzamiento o guerra civil, diferencia que también presenta con el delito del art. 274 del CJM.

De todo ello podemos concluir que: (1) No existe realmente una doble regulación de materias en los delitos cuyo bien jurídico protegido es la seguridad interior del Estado en nuestro sistema jurídico, sino que delitos que tienen ciertos elementos en común pero que presentan diferencias ostensibles en cuanto a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. Sobre todo, en cuanto a que el artículo 4 de la Ley de Seguridad del Estado establece una circunstancia espaciotemporal para todas sus figuras autónomas: que se esté en una situación de alzamiento contra el Gobierno constituido o guerra civil. (2) Que los delitos del artículo 4 letras a y b presentan problemas en su técnica de tipificación, en tanto se trata de tipos penales abiertos que vulneran los principios de tipicidad y legalidad al no describir claramente los elementos del tipo, dejando a la discrecionalidad del juez su interpretación. También representan una vulneración

al principio de lesividad en tanto se trata de delitos de peligro abstracto, es decir, de delitos que el legislador estableció que representaban una puesta en peligro del bien jurídico protegido.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **A. Autores**

ASTROSA HERRERA, Renato. Código de Justicia Militar Comentado. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1985, pp. 405-406.

BACIGALUPO, Enrique. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis S.A, Bogotá, Colombia, 1996.

BAGES SANTACANA, Joaquim. El principio de lesividad en los delitos de peligro abstracto. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 111-134.

BARRIENTOS PÉREZ, Deisy. Lesividad en los bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro. Análisis del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Revista Nuevo Foro Penal, Volumen 11 N°84, Medellín, 2015, pp. 103-104. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5235020> (fecha consulta: 1/12/2022).

CABEZAS CABEZAS, Carlos. El principio de ofensividad y su relación con los delitos de peligro abstracto en la experiencia italiana y chilena. Un breve estudio comparado. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Volumen 20 N°2, Coquimbo, 2013, pp. 85-120. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532013000200004> (fecha consulta: 15/11/2022).

CAMPUSANO, Lautaro, et. al. Delitos contra la Seguridad del Estado: Jurisprudencia. Arzobispado de Santiago, Vicaría de la Solidaridad, Santiago de Chile, 1989.

CAVADA HERRERA, Juan Pablo. Conceptos de alteración del orden público y de calamidad pública. Asesoría Técnica Parlamentaria, 2019, pp. 2-5. Disponible en: [https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle\\_documento.html?id=75400](https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle_documento.html?id=75400) (fecha consulta: 08/05/2022)

CEA CIENFUEGOS, Sergio y CORONADO DONOSO, Ricardo. Constitución y Fuerzas Armadas en el siglo XXI: defensa nacional y seguridad humana. Revista Derecho Público Iberoamericano, N°13, 2018, pp. 131-154.



CONTRERAS, Lautaro. Mandato constitucional de determinación y delitos imprudentes de homicidio y lesiones. *Revista de Política Criminal*, Volumen 16, 2021, pp. 165-166. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992021000100164> (fecha consulta: 02/11/2022).

COUSO, Jaime, et. al. *Código Penal Comentado*. Legal Publishing Chile, Santiago de Chile, 2011, pp. 408-413.

CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, et. al. *Manual Derecho Penal Parte Especial*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 811-819.

CURY, ENRIQUE. *Derecho Penal Parte General*. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2011.

ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho Penal Parte Especial, Tomo IV*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1997.

ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho Penal Parte Especial, Tomo IV*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998a.

ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho Penal Tomo I. Parte General*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1998b.

GARCÍA RIVAS, Nicolas. *La rebelión militar en derecho penal: la conducta punible en el delito de rebelión*. Editorial de la Universidad de Castilla-La Mancha, España, 1990, p.121.

GARRIDO MONTT, Mario. *Derecho Penal Parte General Tomo I*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2010.

GONZÁLEZ VIDELA, Gabriel. *Una nación en marcha*. Congreso Nacional, Santiago de Chile, 1946, p.12. Disponible en: <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-9025.html> (Fecha de consulta: 21/06/2022)

GONZÁLEZ, Felipe, et. al. *Función judicial, seguridad interior del Estado y orden público: el caso de la “ley de defensa de la democracia”*. Programa de Derechos Humanos, Academia de Humanismo Cristiano, Santiago de Chile, 1987a.

GONZÁLEZ, Felipe, et. al. Los regímenes de excepción en Chile durante el período 1925-1973, cuaderno de trabajo n°4. Programa de Derechos Humanos, Academia de Humanismo Cristiano, Santiago de Chile, 1987b.

GONZÁLEZ, Felipe, et. al. Ley de seguridad interior del Estado y los Derechos Humanos 1958-1973, Cuaderno N°4. Programa de Derechos Humanos, Universidad Academia de Humanismo Cristiano, Santiago, 1989a.

GONZÁLEZ, Felipe. Modelos Legislativos de Seguridad Interior: 1925-1989. Revista Chilena de Derechos Humanos N°11, Santiago, 1989b.

GONZÁLEZ, Felipe. Leyes de desacato y libertad de expresión. Centro de Investigación Jurídica, Colección informes de investigación, Santiago de Chile, 2000. Disponible en: <https://app-vlex.com.uchile.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:CL/leyes+de+desacato+y+libertad+de+expresi%C3%B3n/WW/vid/414329502> (fecha de consulta: 24/06/2022).

KINDHÄUSER, Urs. Estructura y legitimación de los delitos de peligro del Derecho penal. Revista para el análisis del derecho, Barcelona, 2009, pp. 7-14. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/124363/172336> (fecha consulta: 09/11/2022).

KÜNSEMULLER, Carlos. Delitos atentatorios contra la Seguridad Interior del Estado. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1970.

MATUS, Jean, et. al. Lecciones de Derecho Penal Chileno. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2003.

MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, M. Cecilia. Manual de Derecho Penal Chileno, Parte General. Editorial Tirant lo Blanc, Valencia, 2019.

MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, M. Cecilia. Manual de derecho penal chileno, Parte general. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2da edición, 2021.

MOMBLANC, Liuver Camilo. Legalidad versus tipos penales abiertos en el Código Penal Cubano. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas,

Perú, 2013, p. 243-255. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5157873> (fecha de consulta: 1/11/2022)

MONTEALEGRE, Hernán. La Seguridad del Estado y los Derechos Humanos. Edición Academia de Humanismo Cristiano, Santiago de Chile, 1979, pp.720-721.

MONTORO BALLESTEROS, Alberto. En torno a la idea de delito político. (Notas para una ontología de los actos contrarios a Derecho). Anales de Derecho, N° 8, 2000, p. 131-156.

MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal: Parte Especial. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal Parte Especial. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal General. Editorial Tirant lo Blanc, Valencia, 2022.

NÁQUIRA, Jaime. Derecho Penal Chileno Parte General Tomo I. Thompson Reuters, Santiago, 2016.

NOVOA MONREAL, Eduardo. Grandes procesos. Mis alegatos. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2012.

OSSANDÓN WIDOW, María Magdalena. La formulación de tipos penales. Valoración crítica de los Instrumentos de Técnica Legislativa. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2011.

OTERO LATHROP, Miguel. La policía frente al Código Procesal Penal. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2012.

QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio. Curso de Derecho Penal, Tomo II. Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1963, pp. 457-458.

SANDOVAL, Juan Carlos. El Delito de Rebelión: bien jurídico y conducta típica. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

SOLARI PERALTA, Tito y RODRIGUEZ COLLAO, Luis. Reflexiones en torno al concepto de seguridad del estado. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 12, 1988, pp. 203-224.

ROXIN, Claus. Derecho Penal Parte General Tomo I. Editorial Civitas, Madrid, 1997.

REBOLLO VARGAS, RAFAEL. Consideraciones y propuestas para el análisis del delito de rebelión y, en particular, del delito de sedición: bien jurídico y algunos elementos del comportamiento típico. Revista de Derecho Penal y Criminología, N°19, España, 2018, pp. 139-178. Disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24414> (fecha consulta: 07/05/2022)

VELÁSQUEZ, Fernando. Derecho Penal Parte General, Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2011.

WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán Parte General. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1956.

#### **B. Documentos de instituciones**

ARZBISPADO DE SANTIAGO. Concepto de Seguridad del Estado N°4. Investigación sobre la doctrina de la seguridad nacional. Vicaría de la Solidaridad, Santiago, 1977, p.9.

#### **C. Legislación Nacional**

Código de Justicia Militar.

Código Penal.

Ley de Seguridad del Estado o Ley N° 12.927.

#### **D. Tesis**

ALVÁREZ CAMPOS, Tania. Los delitos contra la seguridad interior del estado en la ley 12.927 y en el derecho comparado. Tesis para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2022. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/187630> (fecha consulta: 20/09/2022).